

306



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



ANALISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA DE NOTIFICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LOURDES SEGUNDO CRUZ

ASESOR: TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA

NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS:

MARISOL, PATRICIA, ROSA LILI, GERARDO
SALVADOR Y LUIS ANGEL.

QUIERO QUE SEPAN QUE LES AGRADEZCO INFINITAMENTE
TODOS AQUELLOS CONSEJOS QUE SIEMPRE ME HAN DADO
IGUALMENTE EL HECHO DE QUE HAYAN COMPARTIDO CON--
MIGO TODA CLASE DE EXPERIENCIAS, SABEN; MAS QUE--
UNOS HERMANOS YO LES HE CONSIDERADO COMO UNOS --
AMIGOS, ALGUIEN QUE NO TAN SOLO ME DICE LO QUE -
ME GUSTARIA OIR, SINO INCLUSO HAN UTILIZADO FRA--
CES FUERTES QUE ANALIZANDOLAS CON CALMA ME HAN -
AYUDADO A REFLEXIONAR... LOS QUIERO.

A MI RESPETABLE Y HONORABLE JUEZ:

LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA.

POR SU APOYO INCONDICIONAL Y PORQUE SIEMPRE
TIENE LA PALABRA PRECISA PARA MOTIVARME, --
PERO SOBRE TODO PORQUE TUVO LA PACIENCIA DE
ENTENDERME, Y PORQUE LO UNICO QUE TENGO ---
PARA PAGARLE ESO, ES DARLE GRACIAS.

A MIS PADRES:

MARTHA CRUZ DOMINGUEZ

SALVADOR SEGUNDO RAMIREZ.

RECUERDEN QUE YO LES PROMETI QUE A PESAR
DE TODO, ESTE DIA LLEGARIA.

PUES AHORA QUISIERA DECIRLES QUE AUNQUE--
HUBO OCASIONES EN QUE PENSE EN QUE NO --
PODRIA LOGRARLO, LA SOLA IDEA DE SABER -
QUE NO PODIA FALLARLES OTRA VEZ, ME HIZO
LUCHAR CON MAS FUERZAS PARA PODER LLEGAR
A ESA META.

NO SABEN TODO LO QUE LES AGRADEZCO
EN QUE ME HAYAN APOYADO, YA QUE --
INDUDABLEMENTE SIN USTEDES NO HU--
BIERA SIDO POSIBLE. MIL GRACIAS --
POR TODO LO QUE ME HAN BRINDADO,--
SOBRE TODO POR SU CARIÑO Y COMPREN
SION, Y YO A CAMBIO SOLO PUEDO DAR
LES LA SATISFACCION DE SABER QUE --
NO SE EQUIVOCARON EN ESEÑARME EL -
CAMINO.

A DIOS:
GRACIAS SEÑOR POR HABERME REGALADO
EL MILAGRO DE LA VIDA.
Y LA FORTALEZA PARA AFRONTARLA, --
ASI COMO UN SIN FIN DE COSAS BELLAS
PARA DISFRUTARLAS

A MIS AMIGOS:
TERE, OSVALDO, ANDRES, ADE, RAQUEL, ALEX.
POR SU AYUDA Y COMPRENSION Y QUIERO QUE-
SEPAN QUE A LO LARGO DE TODA SU VIDA, EN
CADA OCASION EN QUE NECESITEN DE UNA MANO
AMIGA PODRAN CONTAR CONMIGO COMO UN APOYO
SEGURO, LOS QUIERO MUCHO, YA QUE SIGNI-
FICAN UN MUNDO DE SENTIMIENTOS BELLOS EN-
MI VIDA Y EN MI CORAZON.

INDICE.

INTRODUCCION

PÁGINA

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

1.1. Notificaciones en el Derecho Romano	3
1.2. Notificación en el Derecho Español	6
1.3. Notificaciones en el Derecho Mexicano	10
1.4. Base legal que establece el Emplazamiento y la Notificación	12

CAPITULO II. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

2.1. Concepto de Medios de Comunicación Procesal	15
2.2. Concepto de Notificación	15
2.2.1. Notificación Simple y Llana	18
2.2.2. Sistemas de Notificación	18
2.3. Concepto de Emplazamiento	19
2.3.1. Naturaleza Jurídica del Emplazamiento	20
2.3.2. Emplazamiento Personal	20
2.4. Concepto de Citación	22
2.5. Concepto de Requerimiento	23
2.6. Concepto de Apercebimiento	24
2.7. Diferencias y semejanzas del Emplazamiento y la Notificación	25

CAPITULO III. CLASES DE NOTIFICACION.

3.1. Notificación Personal o por Cédula	28
3.2. Notificación por Boletín Judicial	41
3.3. Notificación por Edictos	46
3.4. Notificación por Correo o por Telégrafo	50
3.5. Análisis Comparativo	52

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV. PERSONAS SUJETAS A NOTIFICACION

4.1. Concepto de Parte	57
4.2. Concepto de Actor	58
4.3. Concepto de Demandado	59
4.4. Concepto de Tercero	59
4.5. Legitimación de las Partes	60

CAPITULO V. SERVIDORES CAPACITADOS PARA PRACTICAR LA NOTIFICACION

5.1. Secretario Actuario	62
5.2. Secretario Ejecutor	63
5.3. Secretario de Acuerdos	64
5.4. Conciliador	65
5.5. Pasante de Derecho	65
5.6. Prestador del Servicio Social	66
5.7. La Fe Publica	66

CAPITULO VI. MEDIOS IMPUGNATIVOS DE DEFENSA.

6.1. Nulidad de Actuaciones	68
6.1.1. Concepto de Impugnación	68
6.1.2. Reglamento de Nulidad de Actuaciones en Nuestro Derecho	73
6.1.3. Incidente de Nulidad de Actuaciones por vicios en el Emplazamiento	79
6.1.4. Convalidación del Emplazamiento	79
6.1.5. Otras Nulidades	81
6.1.6. Mecanismo de Operación	83
6.1.7. Efectos que produce la Nulidad de Actuaciones	84
6.1.8. Reposición de todo lo Actuado	85
6.2. Apelación Extraordinaria	86
6.2.1. Supuestos de Legitimación	88
6.2.2. Naturaleza Jurídica	94
2.3. Objeto y Finalidad	96
6.2.4. Terminación	96

6.2.5	Personas que pueden interponer la Apelación Extraordinaria . . .	96
6.2.6	La Demanda inicial	96
6.2.7	Elementos de la demanda	97
6.2.8	Substanciación	98
6.2.9	Efectos de la Sentencia	100
6.2.10	Medios de Impugnación	101
6.2.11	Características que distinguen al Incidente de Nulidad Actuaciones y la Apelación Extraordinaria	103
	Conclusiones	107
	Bibliografía	110
	Legislación	112

INTRODUCCION.

La sociedad en la que vivimos y en la que nos desenvolvemos, demanda de una impartición de justicia pronta y expedita, dicha impartición de justicia debe de aplicarse con todas las garantías de legalidad, a fin de no violar derecho alguno en contra de determinadas personas.

La garantía de audiencia consagrada en nuestra constitución como un derecho irrenunciable, es el motivo que nos impulso a la realización de este modesto trabajo de investigación.

Es por ello que con la presente investigación, se propone la reglamentación a nuestro sistema jurídico Procesal Civil para el Estado de México, la figura de la Apelación Extraordinaria como un medio de defensa y como una garantía más de seguridad jurídica a la parte demandada en un procedimiento Civil.

El presente trabajo se ha dividido en seis capítulos estructurados de tal manera que nos permitan conocer a fondo el concepto de nuestro tema, en primer lugar se estudia la institución jurídica de la notificación en el Derecho Romano, derecho Francés y Derecho Mexicano dentro de cada etapa histórica nos permite visualizar el avance procesal que día con día y de acuerdo a las necesidades de nuestra sociedad juega la institución jurídica de la notificación que es el punto de partida mas importante en materia procesal.

En el capítulo segundo abardamos los conceptos y diferencias que existen entre las figuras jurídicas de la notificación, emplazamiento, citación, requerimiento y apercibimiento, lo cual nos permite entender los efectos y consecuencias que cada figura tiene dentro del marco jurídico procesal.

Analizamos de igual manera, las diferentes formas por medio de las cual se puede practicar una notificación, en sus diferentes acepciones que son la notificación personal o por cédula; o instructivo denominación que se utiliza en el Estado de México. Notificación por Boletín Judicial, la cual se lleva acabo, cuando un litigante en la primera diligencia en que intervenga no señale domicilio en donde se realicen las notificaciones y se practiquen las diligencias; las notificaciones que se practican por Boletín Judicial, son aquellas resoluciones que no necesariamente requieren de una notificación personal. La Notificación por edictos, se realiza cuando no se tiene conocimiento del domicilio en donde dede de emplazarse al demandado a juicio. Y finalmente la notificación por correo o telégrafo se utiliza para notificar a peritos o terceros que no constituyan parte en el juicio.

El capítulo cuarto se aboca a conceptualizar a los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso como es el actor, demandado y el tercero que interviene dentro del proceso pero que no se le considera parte en el juicio.

De esta manera el capítulo VI aborda, analiza y conceptualiza a los diferentes funcionarios facultados para practicar diligencias judiciales como es el secretario actuario, secretario de acuerdos, conciliador, pasante de derecho y prestadores de servicio social, cada uno de ellos con las limitantes establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

En el capítulo VI se estudia el incidente de nulidad de actuaciones como un medio de defensa ordinario dentro del procedimiento el cual se hace valer cuando se han violado las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo se estudia la figura de la Apelación Extraordinaria como un medio de defensa que se interpone cuando el juicio ha sido fallado por sentencia definitiva, y se analizan los cuatro supuestos en los cuales se admite la apelación y los medios de defensa que se puede interponer en contra de la mismas.

Finalmente lego esta investigación a todos aquellos litigantes que están en lucha y en boga por encontrar medios jurídicos idóneos para defenderse cuando se les ha violado, la garantía de audiencia en su perjuicio y, se les ha dejado en un estado de indefensión dentro del procedimiento.

De ello contribuyo no solo al mejoramiento, desarrollo y conocimiento de la figura jurídica de la apelación extraordinaria, sino también de nuestro sistema jurídico procesal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

El propósito del presente trabajo es el estudio de la figura jurídica de la notificación, que es un medio de comunicación procesal de capital importancia en la vida jurídica, la cual ha evolucionado y seguirá evolucionando gracias a las aportaciones que día a día vienen haciendo los estudiosos de derecho.

1.1.- NOTIFICACION EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano el juicio se iniciaba con la citación o emplazamiento que presentaba el actor contra el demandado. En algunas ocasiones la notificación o citación a juicio no se hacían por ningún funcionario autorizado, sino era realizado por el mismo actor, de esta manera no era un acto oficial reconocido, sino más bien se convertía en un acto casi privado que realizaba el mismo actor y de este modo, se asemejaba a una invitación del actor al demandado a que lo acompañara ante la presencia del magistrado correspondiente, previas las palabras sacramentales " In Jus Sequere o lus te invoco"(en nombre de la ley te reclamo lo que a mi me pertenece). La ley romana consideraba al domicilio del ciudadano como algo inviolable, por lo que el actor tenía que realizar la citación en la vía pública o en cualquier sitio público, de esta manera se obligaba al demandado a comparecer en día, hora y lugar determinado. El demandado podía obedecer inmediatamente o solicitar se pospusiera su comparecencia por algún tiempo, en cuyo caso estaba obligado a presentar un fiador que garantizara su puntual asistencia el día convenido, cuando el demandado no hacía ni lo uno ni lo otro, daba pauta para el actor llamar a dos testigos y haciendo uso de la fuerza física, llevara al rebelde ante la autoridad correspondiente y en caso de que ni aún así lograría que aquél acudiera las consecuencias recaían en sus amigos o parientes que respondían por la ayuda prestada. En el caso de que el demandado se presentara, ya ante el pretor y en presencia del demandado el actor exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones.

Los orígenes de la notificación los encontramos en la Ley de las XII tablas (que data aproximadamente del año 301 a.c) por lo que podemos considerarla dentro de esta legislación el primer ordenamiento escrito, el maestro Eduardo Pallares hace una transcripción de esta ley de lo cual nos referimos únicamente en lo concerniente a las notificaciones:

"Tabla I.- De la citación a juicio.

Ley I.- Si citas alguno para que comparezca ante el Magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto, y deténlo a la fuerza.

Ley II.- Si se evade o huye apodérate de él.

Ley III.- Si el (demandado), no comparece por causa de enfermedad o por la edad, cuando se cite para que comparezca ante el Magistrado (que la persona que lo cite le suministre un asno para que no este obligado a proporcionarle un carró con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia.

Ley IV.- Que respecto de un rico puede ser vindex otro rico, pero de un proletariado cualquiera puede serlo.

Ley V.- Si las partes transigen que denuncien la transacción y el litigio se de por concluido.

Ley VI.- Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día, en el comercio o en el foro, estando presentes los dos partes.

Ley VII.- Que la puesta del sol será el término supremo (de todo acto del procedimiento).

Ley VIII.- Después del medio día, el magistrado puede hacer la adición de la causa a la parte que este presente".

La ley de las XII Tablas fue promulgada por los Dicenviros (Cuerpo Colegiado de Magistrados), a quien se les otorgó poderes ilimitados, al extremo que gozaban de una autoridad absoluta. "(1)

Cuneo Flavio dio a conocer una serie completa de formas de demandar, a través de los cuales el demandante pudo por si mismo promover y defender los intereses de su causa, a partir de entonces la demanda presentada fue llamada "Legis Actio" (las acciones de ley), sus rasgos característicos fueron la oralidad y la solemnidad, estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos. Las acciones de ley eran cinco (según la enumeración de Gayo), La legis Acciones Per Sacramentum, Per Ludicis Postulationem, Per Conditionem, Per Manus Iniectionem, Per Pignoris Capronem, cuyo contenido era el siguiente:

Per Sacramentum (la apuesta sacramental), se daba cuando las partes por el interés del asunto depositaban una cantidad de dinero, lo cual debía ser proporcional al valor del objeto en disputa. La parte del perdedor podía pasar al Tesorero del Estado, si el fallo era en tal sentido. El procedimiento comenzaba por la notificación la IN IUS VOCATIO (la citación a juicio), que era un acto privado, si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y además no ofrecia fiador que garantizara su futura presentación, el actor podía llamar

(1) PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO JURÍDICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1970., P. 164.

testigos, y por la fuerza llevar al demandado ante el pretor, el cual concedía la posesión del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio.

Per Iudicis Postulationem (designación del Juez), las características fundamentales de esta acción fueron que el interesado solicitaba al pretor que este le designara un Juez competente (se nombraba iudex), el interesado debía señalar la causa por la cual litigaba.

Per Conditionem (por condición), esta acción de ley fue introducida por la Lex Silia para las deudas de dinero, y por la ley Calpurnia las de cualquier otra cosa cierta. La demanda era de carácter abstracto sin mencionar la causa por tratarse de una reglamentación por cosa cierta.

Per Manus Iniectionem (con detención al acusado), es una acción ejecutiva que se ejercitaba sobre la persona del deudor, el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor inclusive por la fuerza si el deudor se resistía, llegándose a establecer de esta manera una verdadera prisión inclusive, llegaba a ser sometido a la esclavitud por deudas de carácter puramente civil.

Per Pignoris Capronem (embargando los bienes del acusado), en esta acción se retenían las cosas o cosa embargada hasta que el deudor realizaba el pago para rescatar el objeto, en caso de negarse a pagar esta acción daba derecho al actor hasta a la destrucción del objeto mismo.

Las acciones de ley constituían como se ha visto, una forma de juicio regido por principios de solemnidad y de una observancia estricta, con los riesgos que implica un error en la demanda, no susceptible en todo caso de repetición o rectificación.

Conforme va evolucionado el derecho van surgiendo nuevos órganos judiciales en los cuales se van resolviendo, o tratando de resolver, las controversias que se van suscitando entre los ciudadanos romanos, así como entre los peregrinos o entre aquellos y éstos. Surge así un nuevo procedimiento que sigue los rasgos del derecho anterior, nos referimos al procedimiento formulario el cual se lleva a cabo mediante dos etapas, la *In Iure* y *Apud iudicem*, la primera de ellas se lleva a cabo ante el Magistrado y la segunda ante el Juez, o ante el Jurado que pronunciaba la sentencia. El demandante citaba a su adversario, delante del Magistrado, éste oía a las partes, no para resolver la cuestión que el jurado debería resolver, enviaba, entonces, a las partes ante uno o varios jurados, a quien investía del derecho de condenar o de absolver.

En la tercera etapa de Roma que fue el procedimiento Extraordinario, la notificación se llevaba a cabo de la siguiente manera: si la persona a la que se notificaba se negaba a presentarse ante la autoridad o se ausentaba del lugar de

residencia, el actor podía solicitar ante el pretor la orden de embargo de los bienes del ausente que se encontrasen en su domicilio en el momento de realizar la visita, si el pretor autorizaba la orden de embargo este era acompañado del pretor o de otra autoridad. De esta forma el demandante contraía obligación de notificar al ausente en cuanto le fuera posible, acerca del embargo.

Es así como una notificación que pudiera considerarse un acto privado, al intervenir una autoridad se consideraba un acto público, el demandado podía solicitar un plazo para preparar su defensa, obligándose al mismo tiempo a presentarse ante el magistrado el día y hora que se señalara, para que esta promesa se hiciera efectiva se depositaba fianza personal que fuera suficiente para garantizar, su permanencia en el lugar del juicio. También existía la posibilidad de tenerlo preso preventivamente a lo largo de la duración del proceso, en caso de no poseer bienes o de que nadie garantizara a su favor fianza alguna.

Por último y para concluir el estudio de las notificaciones en la legislación romana hablaremos de las leyes procesales del Corpus Juris Civile (Cuerpo del Derecho Civil) de Justiniano, haciendo la referencia para tal efecto del edicto que es la providencia que los magistrados en general, notificaban al pueblo, y entre ellos tenía especial relieve el Edicto Pretoriano integrado por las normas que hacen jurisdicción, sujetándolo a éstas sin libre arbitrio judicial.

Por otro lado, el Digiesto en lo referente a las notificaciones las regulaba en el Libro Segundo, Título IV.- "De las citaciones judiciales," establece la inconveniencia de llamar a juicio al Magistrado que tiene imperio para castigar o, a los sacerdotes mientras ejerzan actos sagrados, ni al Juez mientras se ocupa del ministerio de juzgar.

1.2.- NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL

Una vez que ha quedado explicada la evolución de la notificación en el procedimiento civil de la época romana, pasaremos al estudio de la legislación española que todo a partir de Fernando III "El Santo", es decir, cuando se funden los reinos de Castilla y León es cuando se iniciaba la tarea de determinar la multiplicidad de legislaciones, llegando así a la época de codificación española iniciando en el siglo XX. Se puede afirmar que el Proceso Español, se cristaliza en las leyes de 1855 a 1881, que toman de los cuerpos legales aparecidos en este periodo, singularmente de las partidas, sus más relevantes características y se inspira en la norma del llamado proceso común.

Antes de entrar al estudio de las mencionadas leyes, se hará un breve estudio de las leyes y recopilaciones que tuvieron influencia en la Nueva España.

El Fuero Juzgo, data del año 693, que es una recopilación de las disposiciones legales anteriores. Esta integrada por 12 libros, 55 Titulos y 660 leyes. En relación

al tema de estudio la regula el libro I, título primero, ley 17, y al respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice: "Ley XVII, fija la manera de citar a juicio y castiga al demandado que se esconde para no contestar la demanda y alargar el juicio, con la pena la cual era una multa y azotes, considera especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos, a estos últimos les impone la pena de treinta días de ayuno, en cuyo caso sólo podrían comer un poco de pan y beber un poco de agua a no ser que sean personas muy débiles también, prevé el caso en el que el demandado viviera más de cien millas, del lugar del juicio, y por último, establece la vía de asentamiento contra el rebelde, y excusa al que no comparece en juicio por enfermedad o fuerza mayor. La citación se practica por orden del rey, funcionario o Juez, mediante carta o sello dirigido al destinatario por medio de una persona llamada mandadero."(2)

El Fuero Viejo de Castilla, que data del año 992, el cual no contiene normas de carácter, ya que está dedicado a regular los deberes y derechos que tiene el rey esto es comprensible ya que dicho ordenamiento estuvo dedicado a la nobleza de España.

El Fuero Real, tuvo vigencia en el año 1280, regula el tema en cuestión, en su libro quinto, formado por 16 títulos, es el que se ocupa de las citaciones judiciales ante el Rey.

Las Siete Partidas, es la obra más celebre del Rey Don Alfonso "El Sabio", fue considerada como la obra más grande de la legislación del siglo XIII, data del año 1267, consta de 7 libros con 182 títulos, siendo el libro tercero el que se ocupa del procedimiento civil, concretamente en el título VII contiene la materia de emplazamiento, estableciendo que: las dueñas, doncellas y demás mujeres que viven con honestidad en su casa no deben de ser emplazadas para comparecer ante el Juez.

El emplazamiento es definido por las siete partidas como "el llamamiento hecho a una persona para que venga ante el Juez a hacer valer su derecho, mientras que la citación es el llamamiento que por orden del Juez se hace a una persona para que comparezca a juicio."

Ordenanzas Reales de Castilla en el libro III, se refiere al procedimiento Judicial, el título II, trata de los emplazamientos y demandas. Por otro lado la ley segunda del título V previene que: "Ninguna ejecución se haga en bienes del deudor, por carta ni sin ella hasta ser llamado el deudor y oído y vencido por derecho lo que

(2) IDEM

demuestra la antigua garantía de previa audiencia que consagra nuestra constitución."

La Novísima Recopilación, es promulgada en el año de 1805, comprende 12 libros con 330 títulos y 403 leyes. Es el título III, ley primera la que establece los requisitos que debe de contener la demanda para que los Jueces otorguen carta de emplazamiento, según fue concebida por los reyes Fernando e Isabel: " Se establece que antes de autorizar al actor para que demande, es necesario que obtenga la carta de emplazamiento, demostrando en primer lugar tener algún derecho por dilucidar y éste debe de ser por escrito".(3)

En caso de no contar con un escrito deberá hacer juramento ante dos testigos, una vez cumplido con lo anterior el presidente del Consejo o los Oradores les otorgaran la Carta de Emplazamiento lo que lleva incierto una relación de la demanda con el nombre del escribano que firmo el escrito, cuando no hubiere escrito la relación sería sobre el juramento que creía probar con testigos. También se le exigía al actor que dejara procurador conocido para la audiencia o Consejo con poder bastante, de esta manera el escribano de la causa podrá citarlo por cualquier asunto en el domicilio que el procurador haya señalado para ser notificado durante el proceso y hasta la sentencia definitiva. Cualquier otra forma que contravenga lo anterior, se le negara la carta de emplazamiento. Una vez que se emplazaba al demandado éste debía, dentro del término que se le otorgaba en la carta, comparecer por si mismo o por procurador con poder bastante, bien instruido e informado con sus derechos para, a responder de la demanda y oponer las defensas y excepciones que tuviere".

Ley II. y III. del Ordenamiento de Alcalá establecía la "Pena del que emplace maliciosamente y del emplazado que incurra en rebeldía". El castigo para cuando se emplace maliciosamente con prenda o se hiciera cualquier otro daño, el Juez deberá regresar la prenda tomada y el daño que resulte será pagado al triple. El emplazado no será tomado como rebelde, sino hasta que el Alcalde haya realizado dos audiencias antes de la hora de comer.

La Ley VII. Juan II, en Valladolid año 1447 establecía la "Pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento de los reyes", ya que estas deberían de ser ejemplo a otros, por lo que al tercer llamamiento o mandamiento se ordenará pierdan las temporalidades y serán expulsadas del país.

(3) NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA. DIVIDIDA EN XII LIBROS, PUBLICADO POR EL SEÑOR FELIPE II. EN EL AÑO 1567.. P. 184, 185 Y 190.

Como podemos observar, del contenido de estas leyes, ya se reglamentaba la figura de suma importancia, la prórroga para la comparecencia del demandado, así como la prohibición de emplazar por funcionarios o persona alguna sin que previamente fuera ordenado por los jueces.

Ley del 4 de junio de 1837, tuvo vigencia hasta en tanto no se publicara la primera ley de enjuiciamientos civiles, estableciendo esta ley sobre las notificaciones lo siguiente: "La citación habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, dándole en el acto copia literal de ella, aún cuando no se le pida, la diligencia de citación se firmara por la persona citada, y no sabiéndolo hacerlo, por testigo a su ruego, si la persona citada no quisiere firmar o su testigo, el escribano practicará la citación en presencia de dos testigos, y cuando la citación se practicaba en otro lugar deberán ser los testigos los vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso".

Cuando la citación se practique por cédula, a causa de no poder ser habida la persona que debe de ser citada, se expresara en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se le entregue la cédula y esta firmara su recibo, en caso de que no sepa y quiera firmar se observara lo prevenido en los párrafos antes citados, cuando en la citación se omitieren las formalidades antes mencionadas se tendrá por no hecha, y serán nulos los procedimientos, a menos que la persona citada por algún escrito posterior a la citación o en la diligencia judicial practicada se hubiere manifestado sabedora de la providencia y no reclamare la citación, en cuyo caso, se tendrá por hecha y por subsistentes la citación practicada.

El escribano que hiciere una citación sin observar estas formalidades se le aplicara una multa de quinientas maravadis y será además responsable de los perjuicios que se le causara a las partes si se declara nula la citación.

La ley antes citada nos dice que la citación produce los siguientes efectos:

- 1.- Previene el juicio; es decir, que el citado por un Juez no puede serlo después por otro que no sea superior.
- 2.- Interrumpe la prescripción.
- 3.- Hace nula la enajenación de la cosa demandada que ejecutare el reo maliciosamente después de emplazado.
- 4.- Perpetúa la jurisdicción del Juez delegado aunque el delegante muera o pierda el oficio antes de la contestación.
- 5.- Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el Juez que lo citó, aunque tenga privilegio para no ser convenido ante el, en cuyo caso deberá manifestarlo para eximirse de pleitear en su tribunal".

La persona citada debe de comparecer por si o por procurador, ante el Juez que lo cito, dentro del término que le hubiese asignado, y no compareciendo se le acusará una sola rebeldía, según el artículo 48 del Reglamento del 26 de septiembre de

1835. Como se menciona anteriormente, la vigencia de esta ley duro en tanto no se publicara la primera ley de enjuiciamientos civiles en España.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Comienza a regir el 1 de enero de 1856 y se encuentra dividida en dos partes la primera se encarga de las disposiciones comunes a todos los juicios y la segunda se refiere al Juicio Ordinario Civil y el medio en que deben de ser hechos los emplazamientos. Se regulan por primera vez los términos para comparecer, una vez que ha sido debidamente notificado el demandado, y que es de nueve días, los cuales subsisten hasta nuestros días, término común para producir la contestación de la demanda con las excepción y defensas, también se prevé la ampliación del término tomando en consideración la distancia, asimismo, señala a las personas a quienes puede dejarse la cédula de emplazamiento al no haber sido hallado el demandado y menciona el emplazamiento se hará por medio de cédula que será entregada al demandado si fuese habido, y si no lo encontrare a su mujer, hijos, parientes, criados o vecinos; regula también los emplazamientos por edictos cuando se desconozca el domicilio del demandado; reglamenta la rebeldía del demandado al no haber comparecido a contestar la demanda dentro del término que la ley la haya concedido.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Esta ley surge como resultado de la revisión de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, esta ley es uno de los cuerpos legales más importantes en la historia de España ya que en ella se exponen en forma ordenada el procedimiento que se llevaba a cabo en los juicios civiles. En cuanto a nuestro tema abarca y de manera amplia a la notificación diferenciándola de lo que son las citas, emplazamientos y requerimientos; habla de la notificación por estrados, de la nulidad de notificación, la citación y emplazamiento cuando no sean hechos conforme y con arreglo a la ley.

Una vez concluido el estudio de la legislación española, pasaremos al estudio de la notificación en nuestro derecho.

1.3.- LA NOTIFICACION EN EL DERECHO MEXICANO.

En 1872 se promulgo por primera vez en México un Código de Procedimientos Civiles el cual se inspiro en la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Este Código regula las notificaciones en su titulo I, capítulo IV y al respecto establece que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar, el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, expresándose en éstas la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de la persona con quienes deben practicarse.

El secretario o escribano de la diligencia debía hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y hora en que se verificarán, leyendo integra la resolución al notificarles y entregando copia al notificado cuando asi lo pidiere,

debiendo al finalizar la diligencia, firmar la notificación tanto el que la hace como a quien se le hace y no queriendo este firmar lo hará el secretario o escribano, haciendo constar esta circunstancia. En toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del Juzgado, y no encontrándose a la persona a quien se debía hacer la notificación ésta se practicaba sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregaba a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquier persona que viviera en la casa; cuando había que notificar a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hacía por medio de exhorto que se dirigía al Juez del pueblo en que aquella residiera. Si la notificación o citación se debía hacer en país extranjero, se dirigía el despacho por conducto del Ministro de justicia. Si se ignoraba el lugar donde residía la persona que debía de ser notificada o citada, estas se hacían por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro días, en el periódico oficial y en los que tengan más circulación.

Este Código establece que las notificaciones que se hicieran en forma distinta a las prevenidas en el mismo, serían nulas, y el escribano que las autorizara incurría en una multa de diez a veinte pesos, respondiendo a demás de cuantos perjuicios y gastos se originaban por su culpa, en el caso de que la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de las providencias, la notificación surtía desde entonces sus efectos como si estuviese legitimante hecha, más no por esto quedaba revelado el escribano de la responsabilidad que había incurrido.

El Código de 1872 fue sustituido por el Código de Procedimientos Civiles de 1880, el cual no es más que una reforma del primero, pero sin cambios substanciales, por lo tanto, sus principios siguen inspirados en la ley de Enjuiciamientos Civiles.

Este Código de 1880 en su articulado establece: " Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben de designar su casa y en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan cuando se encuentre la persona que se debe de notificar, la notificación se hará por instructivo u orden en caso de no encontrarse a la persona a quien va dirigida la notificación, se le notificaba por conducto de sus parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa una vez que el secretario o escribano se haya cerciorado de que allí vive la persona que deba de ser citada; este instructivo deberá contener una relación sucinta de la demanda".

En cuanto a la notificación a la persona cuyo domicilio se ignore, establece este Código: que "La primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el notificador u otro periódico de mayor circulación a juicio del Juez". Como se podrá observar en el Código en cuestión, ya se tenía como periódico oficial al periódico el NOTIFICADOR; y por otro lado no se hace mención de cuantas publicaciones se debía hacer para llevar a cabo la notificación por edictos por lo tanto seguía rigiendo lo establecido por el Código de 1872 que establece que los edictos serían publicados por tres veces con intervalos de cuatro días. El quince

de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito y Territorios hasta 1932, año en que entro a regir la legislación procesal vigente. Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación Procesal Civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de fecha 31 de diciembre de 1942.

En 1948 se formuló un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales que culminó en el proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales en 1950.

La legislación procesal de las diversas entidades federativas carecen de importancia en cuanto a su originalidad, toda vez que en su mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta y combinada.

A manera de conclusión de los tres apartados anteriores, habremos de decir que el tercer sistema procesal del derecho romano, esto es, el procedimientos extraordinario, deja profundas huellas en el procedimiento moderno toda vez que las notificaciones ya no se efectuaban por el actor, sino que tal función se le encomienda a un funcionario público denominado actuario, y dicho acto en vez de ser un acto privado pasa a ser un acto público. Y por tal motivo el procedimiento era escrito en su totalidad, levantándose un acta de todas y cada una de las diligencias o sesiones que se llevaban a cabo. A través de la obra de las siete partidas y con influencias del derecho Canónico la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 deja sentir su impacto en México, primero en el Código de Beistegui de Puebla (1880) luego el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

1.4. BASE LEGAL QUE ESTABLECE EL EMPLAZAMIENTO Y LA NOTIFICACION.

Se encuentra establecido en el artículo 14 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la llamada garantía de audiencia que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”(4)

(4) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A., EDICIÓN 15., P. 20.

En el momento en que la seguridad jurídica protege nuestros bienes de los ataques peligrosos, y que de alguna manera estos son transgredidos o infraccionados la propia seguridad jurídica nos proporciona la vía jurisdiccional idónea para hacerlos valer, desde ese momento la propia ley encuentra una norma subjetiva y una norma de tipo objetivo, por medio de la cual, se da el ejercicio de la acción que va a tender a buscar una reparación del daño ocasionado por la infracción de una norma jurídica.

Para poder tener una idea de lo que es la seguridad jurídica, vamos a citarla en voz del autor Rafael Preciado Hernández, quien dice: "La seguridad es la garantía dada al que en su persona, sus bienes y sus derechos, sean objetos de ataques violentos y si estos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad". (5)

En un principio la idea de la seguridad jurídica nos otorga un cúmulo de protección a través de lo que son las normas protectoras de bienes jurídicos tutelados por la misma y nos protege de aquellos ataques peligrosos de la sociedad, que de alguna manera pueden infraccionar nuestro derecho.

La respuesta a esa infracción será el ejercicio de una acción tendiente a indemnizar el ataque, de ahí mismo surge la necesidad de que el infractor, para que en un momento determinado pueda ser embargado, ser ingresado a la cárcel o se le condene a hacer, a dar, a no hacer o a no dar necesariamente se le tiene que oír en defensa, respetándole su garantía de audiencia y de defensa.

Sobre la garantía de audiencia Ignacio Burgoa comenta lo siguiente:

"El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero Constitucional". (6)

De lo que se desprende que a ninguna persona se le puede molestar en su persona, en sus bienes, propiedades, o derechos, sino únicamente y exclusivamente a través de lo que es un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Lo que quiere decir que surge una necesidad de actuar y notificar al demandado para que este ocurra a defenderse en el ejercicio de la acción intentada en su contra.

(5) PRECIADO HERNÁNDEZ RAFAEL "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO MEXICANO". EDITORIAL JUS. VIGÉSIMA EDICIÓN 1989., P. 233.

(6) BURGOA IGNACIO "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". MÉXICO, EDITORIAL PORRUA S.A. VIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN. 1994., P. 541.

De esta manera, es como la garantía de audiencia, se establece y ofrece una amplitud de derechos que el propio gobernado debe de gozar para el fin y el efecto de que este pueda defenderse.

Así, la notificación resulta ser de actos judiciales oficiales a través de los cuales, se le impera a esa persona que debe de ocurrir ante el juez a deducir sus derechos, so pena de ser sancionado en caso de no hacerlo.

El autor José Chioventa nos menciona que "todos los actos judiciales durante el pleito se deben de notificar, y la notificación tiene lugar mediante entrega de la copia a las partes con las formalidades establecidas, las notificaciones se regulan en el proceso por el principio de la recepción no del conocimiento; es decir la notificación produce plenamente su efecto cuando han sido observadas todas las normas marcadas por la ley". (7)

La consecuencia directa de la necesidad de notificar los actos judiciales, redundan en lo que es la garantía de audiencia y esta a su vez, va a estimar todo lo que es la posibilidad de defensa por parte de aquel que de alguna manera es requerido a través de la pretensión del actor, para el fin y el efecto de que la persona demandada pueda encontrar una resistencia, y en un momento determinado presentar tal vez una causa justificante de su conducta, que haga que esta última carezca de responsabilidad, y no pueda ser condenado por las prestaciones del actor. Por lo que surge la gran importancia y necesidad de la notificación inicial que va en dirección a satisfacer la garantía de audiencia y por supuesto también en la posibilidad de tener una buena defensa.

La buena defensa se puede definir como "aquella actividad de las partes encaminada a hacer valer sus posiciones; así el actor tendrá que demostrar sus pretensiones y el demandado deberá de defender su resistencia".

" El maestro Eduardo Pallares menciona que la palabra defensa tiene diversas acepciones:

- Es el acto de repeler una agresión injusta.
- Los hechos y razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

(7) CHIOVENTA JOSÉ "DERECHO PROCESAL CIVIL". MÉXICO. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDO, EDICIÓN 1990. TOMO II, P. 392 Y 393.

CAPITULO II

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

El licenciado Enrique Aguilera menciona que "son una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función del órgano jurisdiccional conduciéndola, hasta llegar a su destino normal que es la sentencia. Por ello, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal y del tribunal a las partes, así como de las partes entre si y de los terceros.

El medio de comunicación procesal es el vínculo forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas o conceptos en forma de requerimientos, peticiones o informaciones dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este.

El medio de comunicación de los jueces y tribunales con los litigantes e interesados, es por medio de las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos. El estudio de este medio de comunicación plantea cinco cuestiones fundamentales que son: primera por quien deben hacerse; segunda, a quien o a quienes deben practicarse; tercera, en que forma deben llevarse a efecto; cuarta, en que lugar han de realizarse; quinta, en qué tiempo y por que plazo deben de realizarse. Cuestiones que son objeto de estudio que se trataran en próximos capítulos". (9)

2.2.- CONCEPTO DE NOTIFICACION

Como lo contemplan los artículos 589 y 255, el primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que mencionan:

"Todo juicio principiará por la demanda.

"Toda contienda judicial principiará por demanda misma que deberá ser formulada

(9).- AGUILERA DE PAZ ENRIQUE. EL DERECHO JUDICIAL ESPAÑOL. MADRID. EDITORIAL REUS.1923. TOMO II. P 501

de modo tal que el demandado esté en posibilidad de oponer sus excepciones y defensas. Una vez admitida la demanda, si así procede mediante el auto admisorio el Juez ordenará se notifique y emplace diferencia de la cual ya nos ocuparemos mas adelante a la o a las partes demandadas por conducto del notificador adscrito al Juzgado y precisamente en el domicilio que la propia actora ha señalado como el domicilio del demandado.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia menciona que:
"Notificar proviene del latín notificare; de notus, conocido y facere, hacer. Es decir hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuales para el caso". (10).

Otro concepto de diccionario, lo encontramos en la Enciclopedia Jurídica OMEBA menciona que la "Notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley". (11).

No obstante cuando es abundante el número de definiciones formuladas por diversos autores debemos decir que en todas ellas encontramos rasgos o elementos comunes, pues coinciden en señalar que notificar es hacer saber o dar a conocer a una persona determinada situación o darle noticia de un determinado hecho, participarle o hacerle saber que una declaración sea verificado, o que un determinado acto ha sido cumplido, o que deberá cumplirse.

Carlos Arellano García considera que la notificación.
"Es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe de satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes a aún tercero un acto procesal". (12)

(10) DICCIONARIO DE LE LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA DE MADRID, ESPASA CALPE, 1970, P.924.

(11) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", TOMO XX. EDITORIAL BUENOS AIRES ARGENTINA 1964.P.395.

(12) CARLOS ARELLANO GARCIA, " EL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA, S.A. EDICIÓN MÉXICO 1982.P 642

De los anteriores conceptos el que a nuestro punto de vista es más completo, es el del Licenciado Carlos Arellano del que se desprenden los siguientes elementos:

a).- El género próximo de la definición esta integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico procesal en virtud de que se produce en alguna de las etapas del proceso.

Para que surja la notificación debe provenir primeramente del ejercicio de una acción por parte de un particular ante una autoridad determinada y dirigido a una determinada persona. El ejercicio de la acción hecha por el particular motivara el órgano jurisdiccional, a su vez hará saber a la otra parte la voluntad de quien motivó sus funciones.

b).- La notificación no se hace en virtud de generación espontánea debe de hacerse porque lo ordene el órgano jurisdiccional o porque lo ordena la ley. En ocasiones el juzgador de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la norma jurídica no ha decreto. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la contraparte para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces el deber de practicar las notificaciones enmana de la ley que así lo establece expresamente.

El Juez suele hacer una notificación determinada por conducto del actuario adscrito a su juzgado, pero no porque de ello resulta de iniciativa propia, sino porque la misma ley lo faculta para ello, invistiéndolo de poder jurisdiccional, siendo este el conjunto de facultades de que gozan los Tribunales para poder administrar justicia, por lo que el Juez debe de tener los poderes indispensables a fin de que las partes gocen en el proceso de las garantías que la ley les otorga y para que el proceso mismo realice su propia finalidad que como se sabe es doble, que los particulares hagan efectivos sus derechos subjetivos y objetivos y tengan su debido cumplimiento.

c).- La notificación debe de reunir todos los requisitos legales establecidos que tiendan a satisfacer la seguridad jurídica.

d).- El objeto de la notificación es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal.

e).- El último elemento lo constituye lo que se notifica no es siempre una resolución judicial del órgano jurisdiccional, sino que puede notificarse un incidente de rendición de cuentas o de pena convencional etc.

Asi encontramos que invariablemente se habla de actos procesales que deben de ser comunicados, de sujetos emisores de dichos actos y de aquellos que son destinatarios de los mismos. Pero no sólo las partes en el proceso o los litigantes

pueden ser destinatarios de los mismos, sino que también existe la posibilidad que los mismos se deben de comunicar a terceras personas, es decir, éstas también pueden constituirse en sujetos pasivos de la comunicación en un momento dado.

Desde nuestro punto de vista la notificación es:

"El acto jurídico en virtud del cual se hace saber a una persona, grupo de personas o a terceros un determinado acto procesal o manifestación de la voluntad en su contenido literal a través de un órgano jurisdiccional, con las formalidades que la ley establece para ello y con el fin de que dicho comunicado le pare perjuicio, le corra término o surta sus efectos legales correspondientes."

Los elementos que componen esta definición son:

- a).- El acto jurídico en virtud del cual la manifestación de la voluntad va dirigida a producir efectos legales.
- b).- Se hace saber a una persona o grupo de personas o a terceros esa manifestación de voluntad para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- c).- Debe de realizarse por un órgano jurisdiccional, es decir a través de una autoridad investida para ello.
- d).- Debe de realizarse con las formalidades que la ley establece para ello y debe de reunir ciertos elementos según la forma en que la notificación deba realizarse, bien a sea personalmente, por boletín judicial, por cédula por instructivo o por edictos.

2.1.2.- LA NOTIFICACION SIMPLE Y LLANA

Este tipo de notificación consiste en aquél acuerdo simple en el cual no se concede ningún término para desahogar alguna vista, sino que son aquéllas notificaciones simples que no hacen más que dar a conocer algún acuerdo de puro trámite, por ejemplo, el acuerdo que recae al pedimento de expedición de copias.

2.2.3.- SISTEMAS DE NOTIFICACION.

Los sistemas de notificación fundamentalmente son dos:

El primero se realiza cuando las partes son notificadas con intervención de funcionarios del Tribunal que se trasladan a sus domicilios, y el segundo cuando concurren los litigantes a notificarse al Juzgado.

2.3.- CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento se compone de dos palabras : en y plaza que es el acto de citar a una persona en determinado tiempo y lugar especialmente para que de razón de algo.

Este tipo de notificación personal es la de mayor importancia y relevancia para el proceso, toda vez que fija la litis entre las partes, entablándose así la relación procesal entre el actor y el demandado a través del órgano jurisdiccional.

La palabra emplazamiento figura como un tecnicismo procesal, en el sentido que es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca en el Tribunal dentro del término que se le designa, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen.

El maestro Eduardo Pallares menciona que el emplazamiento "Es un acto procesal, mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, y se le da a conocer el contenido de la misma y se le previene para que la conteste y comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace". (13)

Cipriano Gómez Lara, lo define como un "Acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, y la resolución del Juez que al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe de comparecer a contestar el libelo correspondiente". (14).

Como se puede observar, el emplazamiento es una formalidad esencial dentro del procedimiento para que el demandado ejerza su derecho dentro del término concedido al efecto, pues en caso de abstenerse la ley lo declarará en estado de rebeldía. Al cumplirse con las normas y reglas del emplazamiento se está dando cabal cumplimiento a la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que tiene todo ciudadano de ser oído para ser legalmente vencido en juicio. El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.

(13).- OB. CIT PALLARES EDUARDO.,P. 337.

(14) CIPRIANO GOMEZ LARA, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1965. P. 209.

2.3.1- NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento por ser un acto procesal proveniente del Juzgado, debe verificarse dentro del procedimiento judicial, es un acto jurídico de derecho público, que tiene como función fundamental la constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal y no basta para el nacimiento y desarrollo de dicha relación jurídica procesal que el juzgador admita una demanda que cumpla con todos los requisitos señalados por la ley; sino que es indispensable que se efectúe la comunicación legal de la misma a la persona contra quien se interpone.

El emplazamiento como presupuesto procesal, es el condicionante de la validez y desarrollo del mismo, toda vez que es el acto vinculante que formaliza el litigio, por lo que de ahí que la diligencia del emplazamiento tenga un papel tan importante dentro del procedimiento judicial, que sin él o siendo defectuoso no constituye válidamente la relación procesal entre el juzgador y las partes; viciando de nulidad el proceso, ya que la falta de emplazamiento legal vicia al procedimiento y viola, en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucional.

2.3.2- EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

El emplazamiento hecho personalmente, es aquel que se lleva a cabo por conducto del funcionario del Juzgado facultado para ello con el propio interesado o con su apoderado, si se trata de personas físicas, si se refiere a personas morales se realiza con su representante legal, en el lugar donde tiene este el principal asiento de sus negocios o en el domicilio señalado, para la realización de esta clase de diligencias, haciéndose entrega de la cédula o instructivo y de las copias simples de traslado, debidamente cotejadas y selladas, asentándose razón y firmadas por el funcionario público y por la persona emplazada, o en su caso exponiendo los motivos porque no firmo el interesado.

Así encontramos en el acto de emplazamiento dos elementos fundamentales:

- 1.- La notificación, la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por un Juez, y
- 2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye uno de los fines y de las formalidades esenciales del procedimiento formalidades a que se refiere el artículo 14 Constitucional, que establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones. Por esta razón se ha rodeado al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

El emplazamiento es de orden público y su estudio es de Oficio.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contrarrestar la demanda y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal, tan grave como es la falta de emplazamiento, sino también al Tribunal de apelación esta obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y el demandado.

Los artículos 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que los efectos del emplazamiento son:

I.- prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace

II.-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo porque aquel cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia;

La fracción IV de los diferentes ordenamientos cambian en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal menciona;

IV.- Producir las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México sólo señala;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Por interpelación judicial se entiende al acto por el cual se requiere o intimida a una persona para que cumpla una obligación y si el interpelado no la cumple sufre las consecuencias que la ley civil atribuye al que se encuentra en mora. Por lo tanto el emplazamiento hace las veces de interpelación ya que en el acto de emplazamiento, tácitamente se requiere al demandado para que cumpla con las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda. Cuando el emplazamiento se lleva a cabo haciendo las veces de interpelación judicial, se interrumpe también con él, el término de la prescripción de la acción, es decir, está señalando que el actor se encuentra ejercitando su derecho de acción dentro del término legal para hacer válida y exigible la obligación del deudor.

El ordenamiento legal del Distrito Federal en su quinta fracción ,menciona:
V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos".
Lo cual significa que a partir del emplazamiento, se origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

La primera de las fracciones citadas en estos preceptos se conectan con la determinación de la competencia, cuando puede haber varios jueces que pueden tener competencia en relación a un mismo asunto; entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que en este caso a quien corresponde conocer es al Juez que previamente emplazó.

El Diccionario Jurídico menciona que "Conexidad es una excepción procesal que aduce la parte demandada en un proceso intentado en su contra, por medio de la cual manifiesta que ese juicio tiene relación con otro que se está ventilando, por lo que solicita se pasen los autos al juez que ya conoce del primer asunto para que ahí se concluya el trámite judicial respectivo acumulando los dos asuntos en uno solo".

2.4.- CONCEPTO DE CITACION.

Etimológicamente proviene del latín "cito"del verbo ciego, que significa mover, incitar llamar a voces, vocito, esto es porque la citación se hacia en un principio por voz de un pregonero.

Por citación dice Eduardo Pallares, "se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, o bien a presentar una declaración."(15).

La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal para que concurran a la practica de determinada diligencia judicial, será por tanto un aviso al citado para que obligatoriamente asista a un acto determinado y que debe de hacersele saber con la formalidad necesaria, a efecto de que pueda surtir sus efectos los apercibimientos decretados en caso de no comparecer al acto, en caso de haberse dispuesto y según la naturaleza de la diligencia para lo cual se llama.

(15)- DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS " DERECHO PROCESAL" COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. VOLUMEN 4 EDITORIAL HARLA . P 48.

De lo anterior se desprende que pueden ser citadas las partes mismas, por ejemplo para que rindan su confesión, para reconocer documentos, para presenciar como se desarrolla una inspección judicial, para presenciar declaraciones de testigos. Los terceros podrán ser llamados, para que rindan testimonios, para que ratifiquen dictámenes o bien para que exhiban protocolos o archivos en un día y ahora determinada.

El citatorio debe de coincidir en un documento escrito que exprese el nombre de la persona a quien va dirigido, el Juzgado de que procede con el sello de éste y la firma del actuario o notificador, sin estos requisitos carece de autenticidad. El actuario o notificador asentará en autos la razón de haber dejado el citatorio, expresando el nombre de la persona a quien la entrego.

El citatorio tendrá por objeto prevenir a una persona para que espere al actuario o notificador a una hora fijada para la práctica de una diligencia.

2.5.- CONCEPTO DE REQUERIMIENTO.

La palabra requerimiento proviene del latín "Requirere" que significa avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública.

El maestro Eduardo Pallares menciona que el "requerimiento es la intimidación, aviso o noticia, que se le da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto, el requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a los terceros. En ocasiones no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimidación."(16)

El requerimiento es la intimidación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.

Por regla general, las citaciones envuelven en forma a los requerimientos, que son los actos por los que se compele a una parte o aun tercero a realizar una conducta necesaria para el procedimiento, sin embargo puede haber requerimiento sin citación esto sucede cuando se requiere al demandado para que conteste en tiempo, cuando se pide declaraciones bajo protesta de decir verdad a los testigos, o cuando se pide a una persona la exhibición de determinados documentos.

(16).- IBID. P 711

El requerimiento se hará saber a la persona en forma distinta en la resolución judicial que lo ordene de oficio o a instancia de parte. En la diligencia se hará constar la respuesta que el demandado de al requerimiento, contestación que constará en el expediente respectivo, es decir, deberá reflejar la actitud de acatamiento, oposición, que haya asumido la persona que se trate.

La autoridad en varias circunstancias, en un determinado juicio que se ventila ante ella, puede requerir al actor o al demandado, para que cumpla con ciertos requisitos o conductas que la misma considere pertinente.

En la práctica se da el caso de que un litigante en el escrito inicial de demanda no narra adecuadamente los hechos o no precisa sus reclamaciones en tal caso el Juez esta facultado para requerir al promovente para que dentro del término de ley aclare su demanda y en caso de no cumplir se le tenga por no interpuesta la demanda si fuere el caso, siempre y cuando bajo este apercibimiento se hubiere hecho la prevención al ocurso y el Juez puede requerir tantas veces como sea necesario o considerar pertinente para que la persona que promueva ante esa autoridad cumpla conforme a lo previsto por la ley.

2.6.- CONCEPTO DE APERCIBIMIENTO.

Eduardo Pallares menciona que "apercibimiento quiere decir gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar prevenir. Procesalmente es el acto judicial por el cual el juez ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción, tales como la multa, el arresto y la ejecución forzosa".(17)

Es una acción que consiste en advertir, por el Juez del conocimiento a una persona sea parte o tercero que se le aplicará determinada sanción o consecuencia jurídica perjudicial al apercibido, si se resiste al mandato indicado o no asume la conducta que de él se espera.

Ejemplo, en el caso de que un acreedor, pretende que su deudor reconozca en su favor una deuda líquida, puede hacerlo a través de los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, por medio de la confesión judicial, para lo cual el Juez de considerarlo procedente, hará citación personal al deudor para que acuda al local del juzgado a la diligencia de absolución de posiciones y de no comparecer dicho deudor, se le citará por segunda ocasión bajo el apercibimiento de ser declarado confeso si no asiste el día y hora determinada.

(17).-PALLARES EDUARDO OB.CIT., P. 98

El apercibimiento también se entiende como corrección disciplinaria; pues en caso de que se falte al orden en la audiencia o en la práctica de cualquier otra diligencia judicial, el Juez antes de aplicar los medios de apremio podrá apercibir a quienes se conduzcan indebidamente.

En efecto las correcciones disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina en la administración de justicia, y el apercibimiento apunta, en muchos casos, a hacer efectiva las resoluciones judiciales, sobre todo en los procedimientos de ejecución.

2.7.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL EMPLAZAMIENTO Y LA NOTIFICACION.

Distinción entre notificación, citación, emplazamiento y requerimiento.

Citación: es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato de un juez o tribunal para que concurra a la práctica de una diligencia judicial en un día y hora determinada.

Notificación: es comunicar una resolución judicial.

En el caso de la citación implica un llamamiento al tribunal, en la notificación sólo un poner en conocimiento la resolución judicial para que el notificado proceda según su interés, conveniencia u obligación. No son términos contradictorios, ya que pueden darse en un mismo caso, como cuando se notifica una resolución y al mismo tiempo se formula una citación.

Emplazamiento: es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir, en su perjuicio, las consecuencias de su omisión.

Requerimiento: es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de las partes o tercero, para que realice un acto o entregue una cosa.

De lo anterior se desprende que la notificación es el género y que la citación, emplazamiento y requerimiento son las especies toda vez que la notificación es la comunicación que se hace de una determinación judicial, la cual puede implicar una citación, un emplazamiento un requerimiento, o simplemente poner en conocimiento de la persona una resolución judicial para que actúe conforme a su derecho convenga.

De la exposición anterior se infiere;

- a).- El genero más amplio es el de la notificación
- b).- Que tanto la citación como el emplazamiento tienen, por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan, si se trata de citación determinado día mientras que el emplazamiento se le señala un plazo, circunstancia

esta que determina el significado de la palabra emplazar que significa dar un plazo."

La notificación esta reducida al conocimiento que se da a toda persona llámese actor demandado o tercero de algún acto jurídico.

La citación esta reducida al conocimiento que se da a toda persona que ha sido notificada, de que existe alguna providencia que con ella se relaciona, para que éste a derecho, es decir que cumpla lo mandado, porque si no lo hace tendrá que pasar por las consecuencias de los apremios legales que contra de ella se dicten, es decir la citación es el llamamiento de una persona para que comparezca en determinado lugar o ante determinado Tribunal en día y hora previamente señalados.

El requerimiento es una intimidación que se dirige a una persona para que verifique algún acto como entregar alguna cosa, cantidad o documento.

La notificación puede llevarse acabo por medio de diferentes clases que pueden ser por medio de cédula de notificación, por boletín judicial, o por edictos; y en lo que se refiere al emplazamiento, este debe de hacerse indispensablemente por una forma de tipo personal y por supuesto cuando no se sepa a ciencia cierta el paradero del demandado pues se podrá ocupar la forma de edictos publicados en los periódicos de mayor circulación para lograr los fines y efectos de la demanda.

La notificación se distingue del emplazamiento, en virtud de que éste, es una de las especies de la notificación; y de ahí que se diga que todo emplazamiento es una notificación; más no toda notificación es un emplazamiento.

El emplazamiento a juicio, se ordena únicamente para la parte demandada. La notificación es para las partes, terceros, testigos y peritos.

Evidentemente el emplazamiento solamente puede ser llevado a cabo por el actuario, el secretario de acuerdos y el conciliador, lo anterior con fundamento en los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal; en el Estado de México en el artículo 92 de la ley Orgánica se faculta sólo a los ejecutores y notificados.

Otra de las grandes diferencias, es que en el caso del emplazamiento si el demandado no se encuentra en su domicilio o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones entonces se le puede notificar a través de cédula de notificación o instructivo.

Pero en el caso de la notificación, si estas acarrean algún embargo, entonces al demandado se le tiene que dejar citatorio para que haga la espera del actuario al día siguiente y se le pueda practicar la diligencia.

Una de las semejanzas que podemos citar respecto de la notificación y respecto del emplazamiento, consiste en que ambos, el notificador, el secretario, ejecutor, actuario, el conciliador, el pasante de derecho o el prestador de servicio social deben de cerciorarse directamente de que el domicilio señalado en autos, sea el mismo en donde han de practicar la diligencia.

CAPITULO III CLASES DE NOTIFICACION.

3.1.-NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA.

La notificación personal es aquella que se realiza a través y generalmente por el notificador, y que comunica a quien va dirigido determinado acuerdo o resolución, con independencia de los documentos que entregue, mencionamos generalmente en virtud de que en ocasiones otra persona distinta al notificador como puede ser el Secretario de Acuerdos, el Conciliador, el Pasante de Derecho, o el Prestador de Servicio que realizan también notificaciones .

Como se ha precisado la notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe de satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes o a un tercero un acto procesal.

Una de las formas en que se puede practicar la notificación es haciéndola de manera personal al destinatario de la notificación.

"El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal refiere:

Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se deberán hacer personalmente o por cédula."

Al mencionar que la notificación sea personal inmediatamente salta a la inteligencia, que la notificación debe ser personal, a la parte o al tercero que debe hacersele, más sin embargo, si vemos que el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite al notificador, que el emplazamiento se realiza con:

"a).- Los parientes.

b).- Empleados

c).- o domésticos del interesado

d).- o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, la persona que deba ser notificada."

De conformidad con lo previsto en el dispositivo en cita, debe entenderse en el sentido de que esos familiares, domésticos o cualquier otra persona, presente en la diligencia habitan en la casa designada, no simplemente que se trate de parientes o domésticos, cerciorándose el funcionario correspondiente, procederá a hacer la entrega de la cédula de notificación con los documentos debidamente sellados y cotejados; por tanto, la omisión de cualquiera de estos requisitos, además de transgredir el precepto de la ley adjetiva invocada, ocasiona violación de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

Por otro lado también tenemos que el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México menciona:

"Artículo 189.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador...."

De lo que se desprende que no agravia ni deja en estado de indefensión a la parte que se le practica una notificación por conducto de su representante o su autorizado para recibir notificaciones ya que conforme al numeral citado las notificaciones pueden hacerse a través de mandatario o de persona que para tal efecto autoricen las partes; por lo que no necesariamente deben hacerse en forma directa al interesado surtiendo todos sus efectos las notificaciones o prevenciones que se hagan por conducto de cualquier persona a que se refiere dicho numeral.

Por lo que tenemos que ya no fue en forma personal la notificación.

A este respecto el maestro Rafael Pérez Palma opina lo siguiente:

" La garantía o la seguridad en el procedimiento se funda, en que sea el actuario del Juzgado quien en persona certifique y haga constar la certeza y la veracidad indubitable del acto judicial, independientemente de que resulte posible o no, entender la diligencia con el interesado en persona. Esto es la notificación personal no es en función de que se realice la notificación personalmente a la parte o a un tercero, sino que esa notificación se realice personalmente por un funcionario del juzgado." (18).

Según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia concordada menciona que la palabra cédula se deriva:

"Del Latín Shedula, dim. Se Shedá: que significa hoja de papel o pergamino ya escrito, autorizada por un funcionario judicial." (19)

El maestro Eduardo Pallares menciona:

"Que se debe de entender por cédula "el documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente lo relativa al traslado de la demanda." (20)

(18).- PEREZ PALMA RAFAEL. "DERECHO PROCESAL CIVIL" .SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR 1970. P 130.

(19).-GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. " DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA" . EDITORIAL ORLANDO CARDENAS EDITOR, S.A. DE C.V. 1986. P 126

(20).- PALLARES EDUARDO LOC.CIT. P 151.

La palabra cédula es utilizada en la reglamentación del Distrito Federal no así en el Estado de México en que se denomina Instructivo.

La cédula o el instructivo debe de llenar los siguientes requisitos:

- "Debe ser papel membretado del Tribunal Superior de Justicia
- Debe puntualizar el nombre y apellido de los promoventes.
- El tipo de Juicio
- El Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia.
- Debe de llevar anotado el domicilio de la persona que se notifica y su nombre ya sea persona física o moral.
- Debe contener la resolución a notificar.
- Fecha y hora de la entrega.
- El nombre de la persona con quien se entendió la diligencia.
- La firma en la copia del que la recibió.
- La firma del notificador."

Además de la cédula o Instructivo, se entregará a la persona con quien se entendió la diligencia, copias simples cotejadas y selladas así como de los documentos que se hayan exhibido.

Los artículos 188 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establecen cuando la notificación de determinadas resoluciones se han de practicar de manera personal, las cuales son:

Artículo 188.- Las notificaciones serán personales;

I.- "Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio:

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edicto;

III.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga."

Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

"I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo:

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación o desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y

VII.- La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; y

VIII.- En los demás casos que la ley disponga."

La elección de la forma de notificar un proveído o resolución por regla general no depende de la voluntad del juez ya que es la propia ley, quien determina los casos en que debe de hacerse la notificación. Para que se lleve a cabo la notificación personal y sobre todo cuando se trata de la primera notificación o del emplazamiento a juicio, la parte que promueva deberá señalar el domicilio de la persona a notificar de igual manera la parte que promueva deberá señalar un domicilio para la práctica de las notificaciones.

En el evento de que no se señale domicilio de la persona a notificar, no se realizara notificación alguna hasta entonces no se subsanen dicha omisión, y en el supuesto de que la persona notificada al comparecer a juicio no señala domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes se le harán en forma y a través de Boletín Judicial.

Ahora bien, la parte que solicite se le notifique a su contraparte o a un tercero una resolución, debe señalar el domicilio en que se le ha de practicar la misma, para lo cual el órgano jurisdiccional del conocimiento admite tal petición y ordena practicar la notificación de dicha resolución, ésta se practicara por el notificador judicial de Tribunal respectivo en el domicilio que señalo el actor en el escrito inicial, en donde deberá precisarse si se trata de su residencia o del lugar de trabajo, y en su caso, el horario en el que pueda ser localizado a efecto de que el notificador, se constituya en tal domicilio a la hora en que se encuentre la persona buscada.

Siempre y cuando se encuentre dentro de los días y horas hábiles y si no es así se debe de solicitar que se faculte al funcionario a constituirse en días y horas inhábiles.

Conforme a las legislaciones en el Estado de México y Distrito Federal en sus respectivos artículos mencionan.

"Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año excepto sábados y domingos y aquellos señalados como festivos y los que se determinen administrativamente por alguna circunstancia especial, en esos días no se practicarán actuaciones judiciales salvo los casos expresamente consignados en la ley.
Se entienden horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas."

El Tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si

una diligencia se inició en días y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

La legislación del Distrito Federal al respecto dice:

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su fracción II menciona:

"II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;"

La falta de notificación del auto que ordena la absolución de posiciones da lugar a la formación de un artículo de previo y especial pronunciamiento, según lo dispone el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar ya sea por un lapso de tres meses como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y seis meses como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deberá de hacerse saber a las partes mediante notificación personal.

La falta de promoción debe de abarcar al principal y a sus cuadernos, porque si ha habido promoción en cualquiera de estos el término se interrumpe y no se presenta la hipótesis contenida en los preceptos anteriormente indicados, ya que por razón de método, hay algunos juicios que necesitan varias secciones o cuadernos, mismos que forman jurídicamente e históricamente, el juicio.

Los Códigos ya antes mencionados en sus fracciones III y IV nos indican que será notificado personalmente una resolución cuando se trata de un caso urgente. Es una de las facultades reservada al recto criterio del juez, pero ordenar una notificación personal, solo se limita a los casos urgentes; pero en realidad cuando los jueces consideran necesario que alguna notificación sea hecha de manera personal, lo ordena, sin tomar en consideración el aspecto lógico mencionado.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su fracción V menciona:

"V.- El requerimiento de un acto a la parte para que deba cumplirlo;"

La notificación personal en este caso será necesario siempre que la resolución que se haya de notificar, implique obligación de una de las partes, para cumplir con lo que disponga el juez."

El precepto del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal primera parte mencionan:

"Artículo 184.- Todos los litigantes, en el primer escrito o el primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que éste ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que le interese que se notifique, por la intervención que deben tener en el asunto."

Artículo 112 primera parte. "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan."

Ahora bien para efectos de comprensión de las personas que deben ser notificadas, es necesario aclarar que cuando el Código se refiere a "Los litigantes", se refiere precisamente a las partes o terceros, materialmente hablando, y no a los abogados que los patrocinan, pues a quien realmente les va a beneficiar o perjudicar la sentencia definitiva, es a las partes o terceros, y no a los abogados que los patrocinan.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, el notificador se constituirá en el domicilio señalado por la parte contraria, y antes de practicar la resolución dicho funcionario público debe cerciorarse que es efectivamente el domicilio designado en autos y el que habita la persona buscada, y posteriormente procederá al llamado de la persona a quien deba de hacerse saber la resolución, el notificador se identificara con la persona con la que se entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique asentando su resultado, así como los medios por los cuales se cerciuro de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado por el buscado, y de las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, el parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Si se da el caso en que habiéndose constituido el notificador en el domicilio de la persona a quien se va a notificar una resolución cerciorándose previamente de ser efectivamente el domicilio buscado por los medios idóneos; pero al solicitar en dicho domicilio la presencia de la persona o personas por notificar y la o las personas que ahí viven aunque sean familiares del buscado manifiestan que la persona o personas buscadas ya no viven en dicho domicilio o de plano nunca han

vivido en tal domicilio, o en su caso se opongan a la practica de la diligencia el C. notificador debe de abstenerse de practicar la diligencia respectiva, asentando razón por las cuales no pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el Juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere pertinentes.

¿Cuándo se considera una notificación irregular?

Lo es si el actuario omite señalar y precisar los medios que se allegó para determinar el domicilio de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, no cumplió con las formalidades que éste debe reunir, en razón de que lo que interesa en este tipo de actuaciones es que no se queden en pie irregularidades procesales que lesionen intereses de alguna de las partes, al no exponer las razones o medios para lograr conocimiento pleno de tener la certeza de que efectivamente con quien se entendió la diligencia era la persona a la cual iba dirigida, ya que el funcionario se encuentra obligado a asentar el mayor número de medios posibles de cercioramiento de las casas colindantes, calles o si los terrenos contiguos eran baldíos, lo cual tiene por objeto que se cumpla sin lugar a dudas con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, para permitir que el demandado tenga pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y oponga las defensas que tenga a su alcance, y cuando los razonamientos no existen anotadas en el acta de diligencia o diligencias que se practiquen, debe considerarse que el emplazamiento no fue realizado con las formalidades necesarias y por tanto, tal proceder es violatorio de las garantías individuales.

Los medios de cercioramiento de los que se vale el notificador judicial del Tribunal para determinar que se encuentra en el domicilio designado como el de la persona por notificar son:

- a).- La nomenclatura oficial de las calles:
- b).- La numeración interior y exterior de las calles
- c).- El nombre de la calle o la Colonia.
- d).- Por informes proporcionados por vecinos más próximos del domicilio buscado.
- e).- Que la persona buscada sea identificada por dos testigos.

Habiéndose ordenado por el Tribunal la práctica de una notificación personal en el domicilio particular de una persona, el C. notificador respectivo, procede a constituirse plenamente en el domicilio designado en autos como el de la parte a notificar. Una vez constituido en el referido domicilio y habiéndose encontrado a la persona buscada, previo el correspondiente cercioramiento de ley, procede a la práctica de la notificación de una manera personal, para la cual da copias de la cédula de notificación como las copias de traslado debidamente, selladas y cotejadas de la resolución por notificar a la persona con quien se actúa, asentando razón de toda la actuación para que surta sus efectos legales procedentes, razón que ha de ser firmada por el notificador y el notificado si este pudiere y quisiere hacerlo, y si no lo quiere hacer, también se asentara razón de dicha circunstancia; lo que es necesario porque se trata de una actuación judicial en la que el funcionario

debe hacer constar con claridad y precisión los hechos de los cuales da fe para que así produzca convicción a la autoridad jurisdiccional, de que el demandado si fue debidamente emplazado.

Al respecto el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal menciona:

"Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiese, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos en este código".

El señalado artículo 119 establece la obligación de todo habitante, la de testificar al momento de emplazar a juicio en la forma prevenida por dicho artículo, castigando la negativa con multa, la cual, resta valor a la fe pública de que se encuentra investido el notificador y en segundo término, para la validez del emplazamiento realizado en este supuesto; sería forzosa la asistencia de los testigos; y por último, como se haría efectiva la multa a los testigos; en caso de que estos se negaran. Y aún y cuando el precepto no lo diga, es de suponerse que para que el notificador pueda hacer la notificación en el lugar donde el demandado se encuentra, si será necesario que el Juez dicte una determinación especial para ello, la gravedad y trascendencia de un emplazamiento practicado de esta forma, requerirá de mandamiento expreso, pues el Actuario no tendrá facultades para hacerlo de propia iniciativa.

En virtud de lo anterior, se propone la reforma del "artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal para quedar en la forma siguiente:

"Artículo 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en su domicilio se le oculte o se nieguen a entender la diligencia previa razón que se asiente en autos y a petición del actor, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código".

Con lo anterior ha de entenderse que el lugar donde una persona trabaja habitualmente, se equipara con aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que ignorándose donde trabaja el demandado y no siendo posible emplazarlo en la casa donde reside en razón de que sus parientes o

servientes se nieguen a recibir la cédula, podrá ser notificado en el lugar donde se encuentre.

Los ordenamientos legales en consulta precisan en sus artículos 184 del Estado de México y 112 primera parte, que todo litigante en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en la que intervengan, deben designar casa ubicada en el Tribunal o en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones que deben ser personales y se practiquen las diligencias necesarias.

Los artículos antes referidos previenen el establecimiento del denominado domicilio procesal, lo cual es muy importante para que pueda cumplirse con la notificación. El promovente tiene que señalar el domicilio donde debe notificarse a la persona contra quien promueva y al contestar la demanda o promoción, el demandado podrá señalar domicilio distinto al en que se hizo la primera notificación. Esto quiere decir que el actuario debe distinguir entre el domicilio civil y el domicilio procesal. El primero es el lugar donde reside con el propósito de establecer en él, o en el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los elementos principales para determinar el domicilio de una persona son la residencia constante y el asiento principal de sus negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar donde se reside. El domicilio procesal es la casa, oficina o despacho, que el litigante señala para que ahí se le notifique. Generalmente la primera notificación la hace el actuario en el domicilio civil y las segundas y ulteriores notificaciones habrán de ser hechas en el domicilio procesal de las partes, o sea, en el lugar que estás hayan designado para tal efecto. Si la ley fija un lugar donde hacer las notificaciones, es con el fin de que los interesados tengan conocimiento efectivo de la resolución que se les mande hacer saber, y ordena que se hagan en el domicilio real porque es de suponerse que es el lugar más apropiado para que puedan conocerlas, pero cuando el interesado, haciendo uso del derecho que la ley le concede, señala un lugar distinto, es en éste donde deben hacerse las notificaciones, porque nadie mejor que él, conoce el lugar en que con mayor seguridad puede enterarse de las resoluciones que se les manden notificar, y como este señalamiento no constituye renuncia a la ley alguna sino el ejercicio de un derecho, es evidente que siendo válido y legal, las notificaciones no sólo deban hacerse en el lugar señalado, sino que es el único donde legalmente pueden hacerse, aunque el interesado no viva en ese domicilio y en este caso, carece de objeto que el actuario se cerciore de si el interesado vive en el lugar donde se hace la notificación.

Establecido lo que debe de entenderse por domicilio procesal y señaladas las diferencias que lo distinguen del domicilio civil, no habrá problemas para interpretar los artículos 188 y 114 que manda hacer ciertas notificaciones personales en el domicilio de los litigantes, puesto que por domicilio, se entenderá el procesal esto es, el lugar designado por la ley o por ellos, para oír notificaciones o para la práctica de diligencias. A mayor abundamiento, debe decirse que si un Código de Procedimientos Civiles habla de domicilio naturalmente se refiere al

domicilio procesal, en tanto que si es el Código Civil que habla de domicilio, lógicamente tendrá que entenderse que se expresa al concepto civil del domicilio y no al procesal.

Los artículos 185 y 186 del Estado de México, 112 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya antes indicado y que a la letra dicen:

"Artículo 185.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben de ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que sean notificadas, mientras que no se subsane la omisión, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al Tribunal, a notificarse".

"Artículo 186.- Mientras un litigante no hiciera nueva designación de la casa en que ha de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado".

El licenciado Rafael Pérez Palma en su obra citada afirma:

"Una vez que el litigante ha cumplido con la obligación de designar la casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones o para la práctica de diligencias, tiene el derecho de hacer nueva designación, en atención a la posibilidad de que cambie de domicilio o de persona que lo patrocina; pero en tanto no se haga nueva designación, como lo disponen los numerales antes indicados las notificaciones seguirán haciéndose en el lugar que hubiere designado". (21)

Al respecto el artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el artículo 113 primera parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indican:

"Artículo 187.- Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y si no contuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordaran desde luego, sin necesidad de petición ni certificación de la Secretaria, sobre la omisión que se proceda en la forma prescrita por el artículo 185, mientras aquella no se subsane."

(21). - PÉREZ PALMA RAFAEL OB.CIT. P. 59

"Artículo 113.- Mientras un litigante no hiciera nueva designación del inmueble en donde se tenga que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia".

Cuando se trate de la primera notificación del juicio, la misma se ha de practicar a la parte interesada en su domicilio particular y de manera personal y como ha quedado definido con anterioridad, antes de ser realizada la misma, el funcionario público que ha de practicar dicha notificación debe cerciorarse previamente con los medios idóneos correspondientes para realizar la diligencia de notificación en el domicilio señalado en autos y con la persona indicada, si contraviene en tales observaciones se estará incumpliendo con las formalidades procesales del juicio, lo que desde luego traería como consecuencia una violación a la esfera jurídica de una de las partes en el juicio.

Lo anterior es la regla general que se aplica a las notificaciones personales, pero como toda regla general tiene una excepción la excepción en este caso se encuentra consagrada en los artículos 192 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México y 118 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

"Artículo 192.- Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre; pero en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento que firmarán con él, si supiere hacerlo. Para hacer la notificación en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar en que ha de practicarse no se necesita nueva determinación judicial."

"Artículo 118.- Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la

contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores."

Cabe hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nada disponen respecto a cuando surte efectos la notificación cuando esta se práctica por instructivo o cédula, sin embargo, atendiendo a la circunstancia de que éste es un medio indirecto de notificación a las partes porque no se les entera de forma personal el contenido de una resolución, se estima que por analogía, y atento al principio general del derecho, debe de aplicarse las mismas reglas que establecen los artículos 201 del Estado de México y 125 del Distrito Federal de lo que se deduce que las notificaciones hechas a las partes por medio de instructivo o cédula surten sus efectos a las doce horas del día hábil siguiente al en que se entreguen.

En el apartado que antecede se precisa que el notificador, de un Tribunal es el funcionario público que practicará las notificaciones personales en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, este supuesto se da cuando una diligencia se ha de practicar fuera del local del respectivo Tribunal; ahora bien cuando la notificación de una resolución se práctica en el local del Tribunal que la ha dictado, se menciona que es una notificación por comparecencia que es efectuada por el Secretario de Acuerdos del referido Juzgado.

Cuando una notificación se realiza en el local del correspondiente Juzgado que ha dictado la resolución, es porque ha comparecido voluntariamente ante la presencia judicial, la persona a quien se va a notificar solicita al secretario de acuerdos le haga de su conocimiento una resolución dictada por el órgano jurisdiccional una vez que se le da a conocer el contenido de la resolución previa identificación, se le solicita que asiente su razón firmando alcance de esta, tanto el secretario de acuerdos como la persona que se notifico de la resolución judicial. Si los que comparecen al local del Juzgado que conoce del negocio, son los procuradores o abogados patronos de las partes a estos también se les puede notificar las resoluciones destinadas a sus clientes; siempre y cuando se encuentren autorizadas para tales efectos en los autos del expediente previa su debida identificación.

El artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona los casos en que se dejara citatorio si a la primera búsqueda no se encuentra a la persona que se le notificara personalmente.

"Artículo 189 último párrafo menciona que "...Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo".

Artículo 116 último párrafo. " Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado."

De la interpretación de los artículos mencionados se deduce que si el notificador no encuentra a la persona que se va a notificar a la primera búsqueda, le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde; ahora bien, de una correcta interpretación de este dispositivo legal se llega a la conclusión de que el mismo se deja a criterio del actuario la fijación del lapso que debe de mediar entre el momento en que se deja el citatorio y el momento en que debe de practicarse el emplazamiento, ese criterio no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que debe de sujetarse a las reglas de la lógica, las cuales deben aplicarse primordialmente en función de los informes que le proporcione la persona con quien se entienda la diligencia respecto al horario en que se encuentre la persona a quien se busca, lo cual debe de dejar asentado en la carta relativa a fin de que refleje las razones que tomó en cuenta para determinar el referido espacio de tiempo, y de esta manera se esté en condiciones de establecer si en una diligencia de esta naturaleza se fijó correctamente el día y hora para que la persona ausente esperara al actuario pues de no asentarse dichas razones, se entendería que lo hizo arbitrariamente sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso, lo cual va en contra del objetivo que se persigue por el legislador al establecer la formalidad del citatorio previo al emplazamiento cuando a la persona no se le encuentre a la primera búsqueda, el cual consiste precisamente en que el sujeto llamado a juicio tenga la oportunidad legal de enterarse de que existe una demanda en su contra. El maestro Rafael Pérez Palma menciona que la dilación del tiempo que se fija en el citatorio y el tiempo para que la persona buscada se encuentre, con tal dilación ha tenido el propósito de que se de tiempo a los familiares empleados o domésticos del demandado para darle aviso del citatorio y dar a la persona a quien deba emplazarse oportunidad de acudir a la cita del actuario. En el supuesto de que aun entregando el citatorio no se encontrare a la persona que deba ser notificada la diligencia de emplazamiento se entenderá con cualquier persona que se encuentre dentro del inmueble de la persona buscada a la que se le dejara instructivo (Estado de México) ó cédula de notificación (Distrito Federal), entregando las copias de traslado respectivas al hacer la notificación.

En autos debe de quedar copia del citatorio que se dejo asimismo del instructivo o de la cédula de notificación este requisito debe de considerarse sobreentendido, ya que de otra forma existiría la imposibilidad de determinar a través del expediente si la diligencia de emplazamiento satisfizo o no los requisitos que marca la ley. No debe de olvidarse que aquel es un acto trascendental y, por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, motivo por el cual sería aberrante estimar que apegada a derecho una diligencia respecto de la cual se ignora si el demandado tuvo conocimiento preciso del contenido de la resolución materia del emplazamiento.

3.2. -NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL.

Diariamente el Tribunal dicta determinaciones en los procedimientos que están substanciándose bajo la administración de justicia. De las determinaciones judiciales que se dictan y que deben de ser notificadas no todas se efectúan personales a la parte interesada lo que hace suponer que existe resoluciones que deben notificarse personalmente y resoluciones que no deben ser notificadas personalmente.

El Boletín Judicial es un órgano informativo del Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se publican las listas de los juicios y en el que se ha dictado determinada resolución o proveído con el fin de darlo a conocer, a toda aquella persona interesada en la misma para el efecto de que se apersona al Juzgado a hacerse sabedora de dicho auto o resolución. De igual forma se publican edictos convocatorias y avisos judiciales.

La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal menciona que el Boletín Judicial de esa Institución, se publicaran diariamente con excepción de los sábados, los domingos y días de fiesta nacional, ya que la finalidad de ese medio informativo es la de dar publicidad a las diligencias relacionadas con las actuaciones que llevan a cabo los diversos órganos jurisdiccionales en los asuntos de orden común, y se enteren de ellas, las partes interesadas, de tal manera que desconocer su función, traería como consecuencia, la inutilidad del mismo.

El Consejo de la Judicatura organiza y vigila el funcionamiento de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial. La dirección está a cargo de un licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución facultada para ello con el objeto de desarrollar cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales. En todo lo relativo a las publicaciones, el Consejo de la Judicatura es quien administra los ingresos que por las ventas se recaben, haciendo las aplicaciones que estime pertinentes y cuyo producto se destinara exclusivamente para ampliación y mejoramiento de dichas publicaciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 195 refiere que :

"Las notificaciones que no deban de ser personales, se harán en el Tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista, que se fijará diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número, del expediente y el nombre de las partes, de la cual se asentará razón en el expediente respectivo.

En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por Boletín Judicial, el que contendrá las listas de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 201 del Código de Procedimientos para el Estado de México que ala letra dice: " Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique"

El artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala:

"Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación."

Las notificaciones hechas por Boletín Judicial son las llamadas formales, ya que no comunican nada especial, solo contienen una lista con el señalamiento del procedimiento y trámites en que se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al Tribunal a enterarse de la providencia que debe de comunicársele; lo que sucede, es que, acudan o no los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer la ley da por hecha la notificación con la publicación de la lista.

Las notificaciones que no son personales y las que siendo personales, se notificaran por Boletín Judicial en virtud de que las partes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, o en su caso se condujeron en rebeldía, surten sus efectos a partir de las doce horas del tercer día hábil en que se listo la resolución respectiva en el Boletín Judicial.

Surtir sus efectos significa tener eficacia, ser ejecutable. Una resolución judicial surte sus efectos a partir del día y hora indicados. Por lo tanto, no pueden ejecutarse sino a partir del día siguiente minuto hábil en que surte sus efectos.

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 126 menciona:

"Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando

solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario, que sólo contendrá las listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicaran antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público".

Las listas de que habla el primer párrafo, no son en realidad dos, como pudiera suponerse, por la redacción del precepto, sino una sola generalmente el original es remitida al Boletín Judicial para su publicación y la copia al carbón se deja en el Juzgado para aclaraciones, confrontadas y para conocimiento de los interesados.

La lista que ha de remitirse al Boletín Judicial para su publicación, debe expresar solamente los nombres y apellidos de los interesados el número de expediente , es decir, sin hacer ninguna otra indicación; sin embargo es ya por costumbre el indicar en forma abreviada, la clase de juicio que se sigue, el cuaderno en que se dicto la providencia a notificar y la circunstancia de tratarse de sentencias definitivas, interlocutorias o de un proveído. Esta costumbre es evidentemente, contraria al espíritu de los preceptos que precisamente trata, de que la publicación en el Boletín, no se enteren los terceros de cuestiones que solamente corresponden a las partes.

No hay día en que el Boletín Judicial no aparezcan autos publicados como secretos, la práctica de publicar algunas providencias, autos de ejecución, cateos u otras determinaciones en ejecución de sentencia, es decir sin publicar el nombre de las partes, ha pretendido explicarse, diciendo que si se publican los nombres completos de las partes y especialmente del demandado esté tendrá oportunidad para eludir o en alguna forma evitar la acción de la justicia. La publicación en el Boletín Judicial en forma de secreto no puede surtir sus efectos de notificación, porque para que así sea, es necesario que se expresen los nombres y apellidos de los interesados .

El término para que surta los efectos la notificación menciona el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

" Toda notificación surte sus efectos el día siguiente siguiente al en que practique".

El presente artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que:

"...La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación".

Una irregular publicación en el Boletín Judicial se actualiza con el nombre o los apellidos de las partes, que se publican no corresponden a los del actor o de la

demandada, o bien se encuentren modificadas por alguna letra puesta de más o de menos, con la circunstancia que el error u omisión que se comenta en la publicación deberá ser de tal magnitud que haga no identificables los juicios respectivos en cuyo caso podrá pedirse su nulidad.

Existe una laudable práctica del Boletín Judicial de repetir la notificación en el siguiente número de ese órgano informativo cuando la publicación no contiene datos correctos en cuanto a nombres y palabras.

Esas correcciones se basan en la importancia que tiene una notificación bien hecha, para hacer el cómputo respectivo, y de esa manera saber si el interesado promovió o ejerció algún derecho dentro del término que al efecto se le fijó. Recordemos que una vez transcurridos los términos, el juicio seguirá su curso, sin necesidad de acusar rebeldía a la contraparte, tal y como lo determina el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"En las Salas del tribunal y en los juzgados los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión."

En relación al reglamento a que se refiere al artículo, la sanción es inaplicable y la última parte del precepto, con efectos sólo en lo administrativo, es también irrealizable de manera que únicamente daría lugar, a una acción en daños y perjuicios, seguida en términos de ley, lo que también es impracticable.

Las únicas notificaciones que pueden efectuarse por Boletín Judicial son precisamente las que no son personales a las partes, más sin embargo, existen casos en que las determinaciones judiciales que impliquen una notificación personal a la parte interesada puedan efectuarse mediante Boletín Judicial, y que ha saber son las siguientes:

- a).- Cuando así lo autorice por escrito el litigante a quien se le ha de practicar las notificaciones.
- b).- Cuando la parte demandada de un procedimiento, después de haber sido debidamente emplazado juicio, no de contestación a la demanda instaurada en su contra ni comparezca a juicio a deducir sus derechos.

La legislación en comento menciona que en toda clase de juicios, cuando se constituye en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones daban hacerse, se notificaran por Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa, se prevenga. Por ello, si el procedimiento se siguió en rebeldía del demandado, por no haberse dado contestación a la demanda, aun y cuando fue debidamente emplazado, y ello motivo a que el secretario de Acuerdos ordenará se le tuviera por rebelde y además que todas las notificaciones, aun las personales, se le hicieran por Boletín Judicial como lo dispone el artículo 637 del Código en comento. Sin embargo la parte final del precepto legal al mencionar "salvo los casos en que otra cosa se prevenga" el Juzgador en uso de su arbitrio, debe motivar la razón por la cual ordenara que la notificación que haga por otro medio, por lo que hay una excepción a la regla, y al mencionar tal disposición, deja a salvo los casos en que otra cosa prevenga la ley deja indubitavelmente a salvo aquellas notificaciones en que por disposición imperativa de la misma, deben hacerse en forma personal en su caso.

El artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos refiere que:

"La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificador y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar".

Este precepto en la práctica, más que una obligación para los fedatarios se toma como un derecho de las partes, para notificarse personalmente, según su conveniencia, de las providencias que se dicten y esto, en razón de la imposibilidad material en que se encuentran los fedatarios de hacer las notificaciones personales que se deriven del numeroso acuerdo diario.

La mecánica para las notificaciones en el Boletín Judicial, es la siguiente:

- a).- La encargada del Archivo del Juzgado o de la Sala, pasan a las secretarías de Acuerdos los expedientes con las promociones que se van a acordar, y con una lista.
- b).- Las secretarías de acuerdos, estudian las promociones y elaboran los proyectos de acuerdos.
- c).- Los expedientes con las promociones y sus proyectos se pasan al Juez o al Magistrado quien los revisa y si se ajustan a constancias de autos y a la ley, los aprueba y los firma.
- d).- Firmados los acuerdos por el Juez que corresponda, así como por el secretario de acuerdos, se pasan al empleado que se encarga de hacer la lista para enviarla al Boletín Judicial.

e).- Las listas son recibidas en la oficialía del Boletín Judicial, y se mandan imprimir precisamente en dicho Boletín.

f).- Al día siguiente salen las resoluciones y acuerdos de cada juzgado en el Boletín Judicial para conocimiento de los litigantes que llevan asuntos en el Tribunal Superior de Justicia .

g).- Al día siguiente de su publicación, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación."

Después de un auto, decreto, resolución o sentencia que se notifica por Boletín Judicial se asienta un sello en el que se indica la fecha en que fue publicada dicha resolución, sentencia auto o decreto en el Boletín Judicial, expresándose con tinta la fecha del Boletín Judicial y el número de ese boletín en que se hizo la notificación.

La impresión del sello después del acuerdo, decreto, resolución o sentencia que se notifica, con la anotación del número y fecha del Boletín Judicial en que se hizo la publicación.

3.3.- NOTIFICACION POR EDICTOS.

Los edictos son definidos como las publicaciones ordenadas por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.

Cipriano Gómez Lara comenta.

" Edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o personas de los cuales se ignora su domicilio."(22)

Al efecto Eduardo Pallares menciona que edicto es

" El mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado, y el escrito que se hace ostensible en los estrados del Juzgado o el Tribunal y en ocasiones se publica, además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en éstos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora."(23)

(22).- GOMEZ LARA CIPRIANO OP.CIT P 210.

(23).- IBIDEM., P. 305

Llamamos emplazamiento por edictos al llamamiento público a juicio, que hace el juez al demandado a través de los medios publicitarios establecidos por la ley, a fin de que comparezca ante ese juzgado en un término prudente para ello, quedando en la secretaria de dicho juzgado, las copias simples de traslado debidamente cotejadas y selladas a su disposición; para que pueda hacer valer sus derechos, los cuales se tendrán por perdidos en caso de no ocurrir al llamado dentro del término fijado para ello, siguiendo el juicio en su rebeldía.

Acontece frecuentemente en la práctica que algunos derechos se pueden ejecutar en virtud de que los sujetos pasivos aluden la acción judicial cambiando de residencia para que se ignore su domicilio y también en cuanto al actor no esta en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretenda demandar o cuando no pueda fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida; para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones, pero debe de advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la del demandado y por esto generalmente las leyes procesales demandan que las publicaciones por edictos lleven determinados requisitos que aún y cuando no estén enumerados de una manera expresa por la ley, es razonable exigir porque sin ellos, no puede cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se encuentra sin duda, la expresión del nombre y apellidos del actor, asimismo de la persona a quien va dirigida, el juzgado que manda publicar ese edicto, la secretaria por la cual se esta ventilando, el número de expediente, el tipo de juicio, y la resolución que se publica, y el nombre la firma de la secretaria de acuerdos .

El supuesto que prevé la legislación procesal civil para la práctica de una notificación de una determinación judicial mediante edictos, en el procedimiento civil escrito, es cuando se trata de hacerle del conocimiento de una persona determinada que tiene entablada en su contra una demanda.

Es preciso hacer mención que las citaciones y notificaciones sólo proceden en el procedimiento Civil escrito.

Las notificaciones mediante edictos proceden en los casos que a continuación precisan los artículos 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

"Artículo 194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndose saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por

apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y autoridad Municipal respectiva”

El artículo 122 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al respecto menciona:

Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:

"I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días no excederá de sesenta días; y

La fracción antes referida menciona como requisito el previo informe de la policía; ahora bien, si ese documento no contiene el señalamiento de las investigaciones que se realizaron para tratar de localizar el domicilio de la persona buscada, sino simplemente se dice que no existen antecedentes de la misma, en esa corporación, es evidente que no se cumple con la indicada exigencia, para que proceda la notificación por edictos.

También se infiere que al artículo citado, no es claro en señalar a que policía preventiva debe requerirse para que auxilie a la localización del domicilio de la persona que debe de ser notificada, sin embargo, por lógica debe entenderse que dicho precepto se refiere a la policía del lugar en donde este ubicado el ultimo domicilio que se tenga conocimiento, puesto que es policía es la que en su caso podría obtener los datos de la persona que se busca, por tener acceso a los documentos que pudiera contenerlos tales como la alta o baja de vehículos, pago de tenencia, infracciones de tránsito, expedición de licencias de manejo, arrestos administrativos por infracciones a reglamentos de policías y buen gobierno etcétera, razones por la que se debe incluir en el informe a que se refiere el mencionado precepto legal, no puede ser rendido por cualquier autoridad policiaca, sino que necesariamente debe ser la del ultimo domicilio que se conozca de la persona a la que se debe de notificar.”

El emplazamiento por edictos tiene varias consecuencias procesales: los autos que ordena que un negocio se reciba a prueba o señalando día para la audiencia, así como los puntos resolutivos de la sentencia”.

Mediante la notificación por edictos se practican los siguientes actos:

a).- El emplazamiento a juicio

- b).- La notificación de algún acto
- c).- El llamamiento a cualquier persona interesada para que ocurra al expediente respectivo, dentro del término que se le fija, y le pare perjuicio su omisión en la diligencia que deba practicarse.
- d).- Para que ocurra como postor en un remate.

Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore o no tenga domicilio, en este caso el edicto debe contener todos los requisitos de una cédula cuando se trata de emplazamiento, aunque no se transcriba literalmente el acuerdo. En los demás casos, basta insertar los datos conducentes y necesarios para que el edicto cumpla su finalidad.

No basta la manifestación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que sea desconocido, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información dentro de las gestiones que se pueden realizar para poder obtener el domicilio del demandado, es la búsqueda por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

Acontece frecuentemente, en la práctica que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos aluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no esta en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien se pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida. Para estos casos la ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones; pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor, y a la de los demandados y por esto generalmente, las leyes procesales demandan que las publicaciones por edictos llenen determinados requisitos que aun y cuando no estén enumerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, porque sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifique de modo preciso a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por el periódico resultaría inútil.

Los edictos se fijaran en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en las plazas que se precisen.

Los sitios públicos de costumbre son:

- a).- Los estrados del Juzgado o Sala
- b).- Los estrados de la Tesorería en casos de remate
- c).- En los estrados de los Juzgados foráneos, cuando así lo ordene el Juez de origen.
- d).- En las oficinas de receptorías de rentas, en los estrados distintos del Distrito Federal.

- e).- En el periódico de mayor circulación.
- f).- En el Boletín Judicial

Los edictos son el extracto de la resolución que se va a publicar, y que firma la secretaria de acuerdos en la inteligencia de que solo podrán hacerse las notificaciones en los periódicos que tenga una sección especial, destinada para edictos, avisos y convocatorias judiciales o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios que se lleven a cabo por esos medios de comunicación, (artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles).

Para que un órgano jurisdiccional ordene una notificación por edictos, previamente deben de tomar las providencias necesarias para verificar que efectivamente no hay forma de localizar a determinado sujeto para notificarlo, valiéndose para tal efecto de la manifestación que bajo protesta de decir verdad vierta el actor del juicio y en la que argumente que no sabe donde encontrar al demandado, proporcionando además, la dirección del último domicilio que haya tenido dicho demandado.

El Juez también ha de solicitar que la policía judicial y a la autoridad municipal respectiva, efectúen una investigación respecto a la ubicación de la persona por notificar y si de la información correspondiente que rindan tales autoridades, se deduce que efectivamente no es posible la localización del demandado, y es hasta ese preciso momento que el tribunal ordena la notificación por edictos.

El emplazamiento por medio de edictos, no tiene la efectiva seguridad para el demandado que se pueda enterar de la existencia de una demanda judicial planteada en su contra, ante los Juzgados, ya que es conocimiento de todos que los procesos judiciales emplazados por medio de edictos, el noventa y nueve por ciento, se siguen en rebeldía. Lo que confirma que el sistema de notificación reglamentada por medio de edictos no tiene funcionamiento aceptable; aparte de costarle muy caro las publicaciones al demandante de todo el procedimiento del juicio, toda vez que no se publica por medio de edictos nadabas el emplazamiento judicial, sino también el auto que ordena que el negocio se reciba a prueba; el que señale día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; así como los puntos resolutivos de la sentencia definitiva.

El emplazamiento por medio de edictos, no cumple con su cometido de hacer llegar la noticia al demandado. Esto tiene su justificación en que es difícil o imposible que una ama de casa, o un obrero adquiera diariamente el periódico local, en el que se pueda dar por enterado que se encuentra demandado.

34.- NOTIFICACION POR CORREO O POR TELEGRAFO.

Por correo se entiende: al Servicio Público que tiene por objeto el transporte de la correspondencia oficial y privada.

Telégrafo: es el conjunto de aparatos que sirven para transmitir despachos con rapidez y a distancia.

Una vez entendidos los conceptos por lo que hace a este apartado, únicamente se ha de mencionar que las notificaciones por correo o por telégrafo proceden cuando se trate de notificar a peritos o terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio.

Cuando se practique la notificación de una determinación judicial mediante correo, ha de ser por correo certificado con acuse de recibo. El acuse de recibo es la constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en la citada constancia aparece la fecha de entrega; la entrega de la notificación ha de ser certificada, la cual ha de ser agregada a los autos del expediente correspondiente para que surta sus efectos legales y a efecto de hacer el computo de términos si fuere el caso, si las diligencias se efectúan por telégrafo, los gastos que origine la notificación se harán a costa de la parte que haya solicitado la practica de esa diligencia .

También es posible efectuar la notificación de una determinación judicial mediante telegrama y para ese supuesto, se enviara por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, lo cual devolverá, con el correspondiente recibo sellado en uno de los ejemplares que se agregara al expediente y surta todos sus efectos legales correspondientes.

En el Artículo 2.- de la Ley del Servicio Postal Mexicano nos menciona que "se entenderá por Servicio Publico de Correos. La recepción, transportación y entrega de la correspondencia".

La ley de referencia no menciona nada acerca del correo certificado solamente nos menciona:

Artículo 42.- "El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, con constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias".

Nuestro sistema limita la utilización del correo y telégrafo como un medio de comunicación procesal ya que como lo indica los artículos 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se pueden utilizar dichos medios de comunicación cuando se trate de citar a testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, en ambos casos será a costa del promovente.

Artículo 202 del Código Procesal Civil del Estado de México.

" Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan como testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiéndose la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado; con acuse de recibo o, por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente acuse de recibo o sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente".

Artículo 121 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

" Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente dejando constancia de autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, lo cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde constate la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen y manifestaran por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que haya recibido y de la que haya enviado en su caso, copia del documentos remitido".

3.5.- ANALISIS COMPARATIVO

En relación al análisis comparativo del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México y Distrito Federal respecto a los numerales antes mencionados a nuestro criterio podemos deducir.

Artículo 182 del Estado de México y 110 del Distrito Federal.

Observación: Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México es más expedita la ley en específico a la cumplimentación de las resoluciones que se dictan en el Juzgado ya que el Código en cita ordena la cumplimentación de dichas resoluciones a más tardar al día siguiente y no así en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal que da un término de tres

días, o puede ser de más o menos días, en el momento en que nos menciona la palabra "salvo que el Juez o la ley dispusieran otra cosa". Por lo que se considera necesario que también en el Distrito Federal tales notificaciones, se practiquen al igual que en el Estado de México, es decir, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, pues esto conllevaría a empezar a generar una descarga de trabajo y a si evitarse la acumulación del mismo ya que con esta disposición del Distrito Federal muchas de las veces los actuarios se confían y empiezan a dejar pasar el tiempo y va acumulándose el trabajo en perjuicio de la parte interesada. Aunque hay que tener en cuenta el número de expedientes que se llevan en el Estado de México y Distrito Federal, y el número de personal con el que cuenta cada uno de ellos. En el Distrito Federal, se contiene una sanción para los notificadores en caso de que estos no practiquen las notificaciones, que a nuestro punto de vista se debe de abolir tal sanción en virtud de que hasta esta fecha, la sanción que señala dicho precepto, que yo sepa no se ha aplicado en el Tribunal, y consideramos que no se ha aplicado porque no se toma en cuenta en dicho precepto los lineamientos y procedimientos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para este tipo de destituciones.

Por lo que hace al segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal que en su parte conducente dice que se llevara un registro diario de los expedientes que se entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado. Al respecto se considera que tal registro se debe de llevar en la legislación del Estado de México, para que se lleve un control ordenado de los expedientes a los actuarios y para el caso de pérdida de un expediente se les deslinde de responsabilidad.

Artículo 184,185 de la legislación del Estado de México y 112 del Distrito Federal.
Observación: Que una vez habiendo estudiado los artículos precitados si se puede concluir que los mismos son análogos en cuanto a la designación de la casa para efectos de oír y recibir notificaciones y también en lo que se refiere a la omisión de señalar dicha casa ya que en tal circunstancia se le hará la subsecuente notificación aun las de carácter personal en términos de la lista o boletín judicial hasta en tanto no se designe domicilio para el efecto antes mencionado.

Se encuentra una sola diferencia en el Distrito Federal no se contempla la lista que se fija en los estrados como lo es en el Estado de México artículo (195). Antiguamente notificar por estrados, significaba "dar lectura en voz alta", dentro del local de los Juzgados, a aquellos que se hacían de manera publica o del conocimiento de las partes pero en la actualidad en el Distrito Federal, está práctica ha quedado abolida desde hace mucho, y solamente quedo la expresión en el léxico procesal; con ello se da entender que la cédula de notificación, habrá de ser fijada en la tabla de avisos y que generalmente está colocada en la entrada de los juzgados.

Artículo 186,187 del Estado de México y 113 del Distrito Federal
Observación: su redacción es diferente, pero el fondo es el mismo.

Artículo 188 del Estado de México, 114 del Distrito Federal.

Observación: De la lectura y estudio de estos preceptos legales se desprende que no existe mucha diferencia salvo las fracciones II, V, VI y VII que la reglamentación del Estado de México no la contempla. En relación a la fracción II del Estado de México y III del Distrito Federal cambia en virtud que la primera reglamentación establece un término de tres meses y la del Distrito Federal de seis meses.

Artículo 189 y 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 116, 117 del Distrito Federal.

Observación: En el Distrito Federal al practicar, los emplazamientos si a la primera búsqueda no se encuentra presente la persona a quien se deba emplazar, la misma puede entenderse con quien se encuentre presente salvo cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado.

En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicara con alguna de las personas que vivan en el domicilio señalado. Siendo que en el Estado de México la ley contempla, que necesariamente debe de dejarse citatorio a la persona con quien se deba de hacer el emplazamiento, para que espere al notificador al día siguiente hábil y sólo en caso de no esperar este, se entenderá con la persona con quien se encuentre presente.

Artículo 191, 192 del Estado de México, 118, 119 del Distrito Federal

Observación: Por lo que se refiere a la comparación de los numerales antes mencionados, es de apreciarse que el primero de los mismos en relación con el numeral 118 del Distrito Federal es de mencionar que en el Estado de México si se niega a la persona interesada o con quien se entienda la diligencia se le fijara en la puerta el instructivo correspondiente, no así por lo que se refiere el artículo 118 del Distrito Federal en el cual nos dice que si se negara la persona autorizada con quien se entienda la notificación se hará en el lugar que habitualmente trabaje sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial; al respecto y en relación con el artículo 192 del Estado de México es análogo en cuanto a que se puede realizar la diligencia en el lugar en que labora el buscado o en cualquier otro en que se encuentre con la única salvedad de que en este caso deberá el notificador certificar previamente la identidad del buscado mediante dos testigos quienes deberán firmar si saben hacerlo. Sin que para el caso sea necesario un nuevo proveído, en el artículo 119 del Distrito Federal, inclusive podrá notificarse al buscado en el lugar en que se encuentre y en caso que por acuerdo entre el actor y demandado se oculte este ultimo previa comprobación, el emplazamiento podrá practicarse por edictos.

Artículo 194 del Estado de México y 122 del Distrito Federal.

Observación: Las semejanzas son que procede la notificación por edictos en ambas esferas de jurisdicción; los edictos contendrán concretamente los hechos de la demanda o las prestaciones de la demanda o resolutivos en su caso; que deberá publicarse por tiempo determinado en los medios de comunicación público, que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al en que surtan efectos la última publicación; así mismo en ambas legislaciones se establece la fijación de estos, en los estrados del Tribunal durante todo el emplazamiento y en caso de no comparecer a juicio el demandado el mismo se seguirá en rebeldía, en cuyo caso las publicaciones se harán por lista o boletín judicial las posteriores notificaciones la diferencia es que en el Distrito Federal los informes se rinden únicamente por la policía preventiva y no así en el Estado de México en donde se rinden a demás por la Policía Judicial y la autoridad Municipal, por cuanto a las publicaciones estas difieren entre ocho y tres días, tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal respectivamente. En el Estado de México el citado deberá comparecer a juicio dentro de los treinta días siguientes al en que surtan efectos la última publicación y no así como lo hemos mencionado en el Distrito Federal, en cuyo caso es de quince a sesenta días; de lo que se observa que es más tardado el procedimiento en el Distrito Federal, sin que para ello deba de olvidarse; que en ambas legislaciones los numerales en comento son de contenido genérico, y de aplicación específica a casos concretos.

Artículo 195 del Código de Procedimientos del Estado de México y 123 del Código Procesal del Distrito Federal

Observación: Encontramos como semejanzas en los numerales antes señalados que, las notificaciones no podrán realizarse a los interesados precisamente en el local del Tribunal por sí o por sus representantes siendo ambos análogos respecto a éste punto; lo mismo al publicarse dichas resoluciones por Boletín Judicial. Por en cuanto hace a la diferencia en el Estado de México, como ya lo hemos mencionado el notificador fija en forma adicional la lista de dichas publicaciones; lo que no acontece en el Distrito Federal, pues basta que el funcionario ya indicado notifique a los interesados al día siguiente o al tercero antes del medio día.

Artículo 196 del Estado de México y 124 del Código Procesal del Distrito Federal.

Observación: En este caso no hay diferencias aunque la redacción es distinta, el contenido y aplicación es la misma.

Artículo 198 del Estado de México y 125 del Distrito Federal.

Observación: En este acto no hay diferencias y aunque el contexto legal es diverso el contenido del fondo es el mismo.

Artículos 199, 200 Estado de México; 74, 75, 76, 77 y 78 del Distrito Federal.

Observación: Los artículos del Estado de México son semejantes por cuanto hacen a su contenido en relación con los del Distrito Federal al mencionar los casos de nulidad, los numerales del Distrito Federal estos refieren que habrá nulidad a falta de alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, así como en los casos

que ésta podrá invocarse por las partes en el juicio y en el momento en que dicha notificación surta efectos legítimos, los artículos del Estado de México hablan de los casos en los que la notificación hecha fuera de lo señalado específicamente en la ley, dará lugar a la nulidad y según el caso, dicha nulidad será suspensiva o no del procedimiento, pero en caso de incidente la notificación traería efectos legales si aquel se desechara de plano; de lo que se concluye que en ambas legislaciones previenen la nulidad .

Artículos 202 del Estado de México y 120, 121 del Distrito Federal .

Observación: Tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal en ambas legislaciones regulan la forma de notificación para el caso de testigos, peritos o terceros.

CAPITULO IV PERSONAS SUJETAS A NOTIFICACION

Habremos de hablar, pues, en este capítulo, de las personas más importantes del drama judicial, el protagonista y el antagonista, cuyo contraste dialéctico constituye la ocasión y la fuerza motriz del proceso.

4.1.- CONCEPTO DE PARTE

El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal. La palabra en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo. Desde un punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a las pretensiones que en el proceso se debate. La palabra parte proviene del latín pars, partis que significa porción de un todo. En el proceso intervienen dos partes, actor y demandado que son los sujetos principales; para ser partes es necesario que la persona tenga capacidad legal, la cual consiste en la aptitud para ser sujeto de relaciones y obligaciones jurídicas. A continuación señalaremos algunos conceptos:

Eduardo J Couture considera que las partes son, "normalmente, un actor y un demandado. Eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de partes en los casos previstos en la ley". (24).

Hugo Alsina "menciona que en todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, y por lo cual se llama actora, y otra frente a la cual esa actuación es exigida por la cual se llama demandada". (25)

(24).- COUTURE J. EDUARDO "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL" 3ª EDIC. EDITORIAL DE PALMA BUENOS AIRES 1969. P.34.

(25).- ALSINA HUGO "TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". 2ª EDICION. EDITORIAL SOCIEDAD ANONIMA. P. 30.

Para nosotros el concepto de parte es el siguiente: "es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno".

Por lo tanto pueden ser partes las personas físicas, desde el momento en que son concebidas y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen .

Las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de partes es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de las normas sustantivas a favor del promovente.

Parte en un sentido material: es la persona que pide la intervención de la autoridad para satisfacer una pretensión, la titularidad y el ejercicio de sus derechos es lo que constituye la materia u objeto de la relación procesal, por consiguiente, las resoluciones judiciales afectan directamente en su esfera jurídica.

Eduardo Pallares menciona que "es parte en sentido material aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional". (26)

Parte en sentido formal: corresponda a la persona que ejercita una acción en representación e interés ajenos por lo tanto, las resoluciones dictadas durante el curso del procedimiento no le afectan debido a que solamente cumple un mandato previamente conferido, en caso de representación convencional o cuando se trate de suplir la incapacidad de alguna de las partes, como ocurre en la representación legal.

Sigue mencionando el Licenciado Eduardo Pallares que es parte en sentido formal: "el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional, sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia".

4.2.- CONCEPTO DE ACTOR

Actor: La Enciclopedia Jurídica Omeba menciona que "Es la persona que asume en un juicio la posición de demandante. El sujeto que en el proceso interviene como parte activa, ejecutando una acción o pretensión". (27)

(26).- IBID ., P.P. 593, 593.

(27).- OB.CIT., ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.TOMO I . P 321.

Actor: "Una demanda en el proceso supone dos partes: el que promueve y aquel frente del cual se promueve: tenemos con esto la oposición del actor y del demandado, caracteriza al actor, no sólo el hacer una demanda, ya que también el demandado puede demandar la desestimación de la demanda del actor, sino el hacer la primera demanda relativa a un objeto determinado.

Actor: "es el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. (De aquí que al actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional. En este segundo caso al actor se le denomina "contrademandante" o "reconviniante".

4.3.- CONCEPTO DE DEMANDADO

Demandado: Es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada.

Demandado: es aquel con relación al cual demanda el actor una determinada providencia jurisdiccional.

Para el maestro Carlos Arellano García menciona que recibe el nombre de actor "el sujeto que ejercita una acción y demandado a aquel contra el cual se ejercita". (28)

Además de las partes principales (actor y demandado) hay otras accesorias o terceros con capacidad para intervenir en el juicio.

4.4.-CONCEPTO DE TERCERO

Tercero: se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamado a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

Tercero: En derecho se da el nombre de tercero a toda persona ajena a una relación jurídica determinada, el término incluye a aquellas que sin formar parte de una relación procesal llegan a intervenir en ella en carácter de obligado o voluntario, de acuerdo a las circunstancias del caso.

(28).-OB.CIT., ARELLANO GARCIA . P 50

También pueden ser llamados a juicio otras personas que no fungen ni como partes en la relación procesal ni como terceros en el proceso, sus actos están dentro del proceso y contribuyen en el correcto desarrollo del mismo son, los testigos, peritos, abogados y algunos auxiliares, y cualquier persona que venga al proceso a realizar alguna conducta, pero sin que sean parte en el juicio.

Por terceros también se entiende a las personas ajenas a la relación jurídica procesal que en el proceso participan como (testigos, auxiliares o peritos).

El actor y el demandado, no sólo son los sujetos activos principales de la relación jurídica procesal; son también los dos sujetos necesarios para que exista una relación jurídica procesal.

Nuestra Ley Procesal establece que todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en este caso, por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad, (artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

4.5.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La legitimación debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta, es decir es la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en el .

La legitimación es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a su representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro.

La legitimación puede ser de fondo, es decir, causal, la cual es la que debe tener toda parte material y ello está íntimamente vinculado con la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Por capacidad se entiende a la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.

La capacidad jurídica: es la facultad de toda persona para ser sujeto o parte por si misma en las relaciones jurídicas esta capacidad se manifiesta en dos formas: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Capacidad de Goce: se le denomina también, de derechos o personalidad civil, es la aptitud que tienen todas las personas para ser titulares de derechos y obligaciones, cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Capacidad de Ejercicio o de obrar: es la capacidad que poseen determinadas personas, por razones de edad y estado de salud mental en que se encuentren, para participar por sí mismos en la vida jurídica entendemos por vida jurídica, el ejercicio y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los cuales es titular.

Capacidad Procesal: se llama también capacidad para obrar en juicio, es un presupuesto general del proceso, porque se requiere que la persona que participa en él tenga plena capacidad para que su demanda sea procedente, además para que sus actos sean válidos. La capacidad procesal consiste en la facultad para pedir a los Tribunales la actividad jurisdiccional en nombre propio o en representación de otra persona, con el fin de ejercer ante la autoridad competente los derechos que contempla la capacidad para ser parte, es decir el poder para realizar y cumplir eficazmente todos los actos procesales que estén a su cargo .

Eduardo García Maynes menciona: "que la capacidad de ser partes en un juicio debe distinguirse de la capacidad procesal o sea de la capacidad para comparecer ante los tribunales". (29)

De lo anterior se infiere que tienen capacidad para ser partes en un juicio las personas físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad.

De lo antes mencionado podemos concluir que tanto el actor, demandado y los terceros llamados a juicio deben de ser debidamente notificados a fin de que no se viole en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en nuestra carta magna en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

(29) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". CUADRAGESIMA CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.. MEXICO 1992 P.275.

CAPITULO IV SERVIDORES CAPACITADOS PARA PRACTICAR LA NOTIFICACION

5.1.- SECRETARIO ACTUARIO.

El diccionario Jurídico temático menciona que "la expresión "secretario" es idónea para ser atribuida a los funcionarios judiciales que son las personas encargadas de extender los actos de una oficina o asamblea y dar fe de los acuerdos de la misma."(30)

Para los alcances de este trabajo, consideramos como la definición de Secretarios Actuarios.

A los funcionarios públicos que, dentro de la función jurisdiccional, coadyuvan en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que por lo general, se realizan fuera del local del juzgado, tribunal o entidad encargada de decir el derecho, así como realizar las diligencias de ejecución de resoluciones sobre personas o bienes.

Los secretarios actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

Artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

"Los notificadores harán las notificaciones de las resoluciones del Juez en los términos que previenen las disposiciones relativas de este Código cuando tales notificaciones deban hacerse fuera del Juzgado. Cuando hayan de hacerse en la Oficina serán hechas indistintamente por el notificador o el Secretario.....".

Artículo 61 y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 61.- "Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;

II.- Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deben de llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

(30).- IDEM. P 9

IV.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Artículo 62.- "Los Secretarios Actuarios deberán de llevar un libro debidamente autorizando para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

I.- La fecha en que reciben el expediente respectivo;

II.- La fecha del auto que deben de diligenciar;

III.- El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV.- La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y

V.- La fecha de devolución del expediente".

5.2.- SECRETARIOS EJECUTORES.

Es el funcionario de la administración de justicia encargado de realizar las diligencias que ordenen los jueces en la tramitación de los litigios a ellos encomendados. (31)

En la actualidad, se establece la existencia de notificadores y ejecutores como dos cuerpos con atribuciones diferentes, toda vez que corresponde a los primeros practicar las notificaciones exclusivamente, en tanto que no les atribuye otra actividad, y los segundos las demás diligencias ordenadas.

Los artículos 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México mencionan:

Artículo 26.- " La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deban tener lugar fuera del local del juzgado, cuando no estén encomendadas a otro funcionario, estarán a cargo del ejecutor. En defecto de éste por enfermedad, ausencia, u otro motivo desempeñará ese cargo el secretario del juzgado o el empleado del mismo que por acuerdo designe el juez, en cada caso".

Artículo 27.- "El ejecutor tiene el carácter de autoridad ante la ley; estará sujeto en todas sus funciones al juez de los autos y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo".

Artículo 28.- "El ejecutor se limitará, a ejercer sus funciones a ejecutar lo que el juez expresamente le prevenga en auto formal, a favor o en contra de las personas o bienes comprendidos o designados en dicho auto ciñendo sus operaciones a los términos precisos del propio auto y poniendo sus procedimientos en concordancia con las prevenciones de las leyes".

En la legislación Procesal Civil del Distrito Federal no prevé la figura del ejecutor el C. Actuario realiza las ejecuciones y notificaciones.

5.3.- SECRETARIO DE ACUERDOS

El maestro Eduardo Pallares lo define como: "el funcionario Judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del Juez, para que éstos gocen de autenticidad y de eficacia jurídica. Preparar el acuerdo, hace certificaciones compulsas documentos, computa los términos judiciales e interviene en los actos principales del juicio y realiza notificaciones." (32)

Conforme al artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se le otorga la facultad al Secretario de Acuerdos de realizar notificaciones pero en casos excepcionales:

Artículo 26 "La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deban tener lugar fuera del local del juzgado, cuando no estén encomendadas a otro funcionario, estarán a cargo del ejecutor. En defecto de éste por enfermedad, ausencia, u otro motivo desempeñará ese cargo el secretario del Juzgado o el empleado del mismo que por acuerdo designe el juez, en cada caso".

En el Distrito Federal se le faculta en términos del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fracción I y X.

Artículo 58.- "Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

I.- Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez.

X.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal".

5.4.- CONCILIADOR

Proviene del latín Conciliator, conciliatoris, es la persona adscrita a un Juzgado que propone a los interesados, alternativas de solución al litigio.

En el Distrito Federal se le faculta en términos del artículo 60 fracción V Artículo 60.- "Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: V.- Las demás que los jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones".

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Estado de México no existe dispositivo legal alguno que faculte al Secretario Conciliador realizar notificaciones y emplazamiento.

Sin embargo podemos encontrar una excepción a la regla en Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en los últimos párrafos del artículo 33 menciona que :

"... el juez puede facultar por escrito a cualquiera de los empleados del Juzgado para que en casos determinados hagan fuera del Juzgado notificaciones de resoluciones que sea urgente hacer saber o porque así se estime conveniente..."

En el citado artículo no indica con precisión a que clase de empleados se le puede facultar por lo que se puede inferir que puede facultar al secretario conciliador a practicar notificaciones, sin embargo por otro lado el numeral en cita no hace mención de que clase de notificaciones pueden realizar .

5.5.- PASANTES DE DERECHO.

El Licenciado Guillermo Cabanellas menciona que el " pasante de derecho es el estudiante de abogacía, que aun no cuenta con un título profesional y que esta encargado de defender los intereses de quienes así se lo soliciten, pero sobre todo es encargado de obtener la aplicación de la justicia en todo momento, y además a dar consejos jurídicos y luchar siempre en aras de la justicia." (33)

Para nosotros un pasante de derecho como trabajador del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal Superior de Justicia es aquel estudiante de abogacía que aún no cuenta con un título profesional y que esta encargado de realizar las actividades que el juez le encomiende, dependiendo de su experiencia y sus conocimientos, dentro de las actividades encargadas de realizar es practicar las diligencias de notificaciones.

(33).- CABANELLAS GUILLERMO." DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL". TOMO VI. 26 EDICION. EDITORIAL HELIASTA. P 135

En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en su artículo 63 reglamenta la facultad dada a los pasantes de derecho.

Artículo 63.-"Los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el Juzgado respectivo y a los prestadores de servicio social que tengan asignados para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento".

En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no se reglamenta la figura del pasante de derecho ni del prestador de servicio social.

5.6.- PRESTADOR DEL SERVICIO SOCIAL.

Es aquella persona que cumple con ciertas características y que conforme a un estatuto Académico le permite realizar una actividad profesional de acuerdo a sus perfiles de conocimiento, práctica y servicio que hayan tenido en el transcurso de su carrera y que impliquen el ejercicio de la práctica profesional en beneficio o en interés social.

Los prestadores de servicio social pueden hacer notificaciones cuando el juez los faculte con fundamento en lo establecido por el artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 63.- " Los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el Juzgado respectivo y a los prestadores de servicio social que tengan asignados para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento".

La figura del prestador del servicio social dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México no se prevé.

5.7.- FE PÚBLICA

Al mencionar que tanto los actuarios, ejecutores y secretarios de acuerdos tienen fe pública haremos un análisis de tal concepto.

Desde el punto de vista etimológico el concepto de fe se deriva del vocablo latino "fides", en cuyo contorno significa veracidad, es decir, constatar lo que se ve, estableciendo una afirmación que adecua la mente con su objeto.

El objeto es la cosa, la situación que se percibe, que se capta por medio de nuestros sentidos y de lo cual damos fe o "documentos que certifica la verdad de una cosa o la existencia de una persona."(34)

Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una "verdad oficial", cuya creencia se impone por virtud de un imperativo jurídico que, obliga a creer que

algunos hechos determinados son ciertos, sin que pueda dudar sobre su veracidad ninguna de los individuos que conforman el grupo social.

El concepto jurídico de fe pública no es la convicción del espíritu de creer en algo que los sentidos no captan, sino la necesidad de carácter estrictamente jurídico de dar por cierto y como auténticos ciertos actos. En realidad todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar, y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados.

Por eso algunos negocios jurídicos deben ser revestidos de la fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de este modo la fe pública tiene como fin probar y demostrar la veracidad de que un hecho, un negocio jurídico se ha realizado bajo los lineamientos que señala la ley, es decir cumpliendo con las formalidades esenciales para la existencia del negocio de que se trate y que puedan producir las consecuencias de derecho inherentes a su naturaleza.

CAPITULO VI

MEDIOS DE IMPUGNACION DE DEFENSA

6.1. -NULIDAD DE ACTUACIONES

Cuando nos referimos al instrumento que sirve a las partes contendientes en un procedimiento judicial para atacar alguna resolución inmediatamente relacionamos dicha idea con un recurso, es decir un medio de impugnación contemplado en la ley, por virtud del cual se pretende revocar ó modificar dicha resolución, si bien es cierto este es el fin que pretende alcanzar la parte afectada, también es cierto que la autoridad por considerarlo improcedente lo confirme; en este punto debemos decir que hablamos desde dos perspectivas, es decir una subjetiva, que es la de las partes, por virtud de la cual consideran fundado su reclamo y por otro el de la autoridad competente para decidir el derecho, que es el punto de vista objetivo y quien resolverá sobre su procedencia o improcedencia y definirá la modificación, revocación o confirmación de la resolución impugnada.

El principio generador de la existencia de los medios de impugnación es la fabilidad del hombre, que por su naturaleza, en actos cotidianos ejecutan dichas equivocaciones en forma continua. Un procedimiento judicial, no se encuentra exento de dichos errores, los cuales traen como consecuencia resoluciones que pueden contener, desde agravios, vicios en general o inclusive anticonstitucionalidad, por lo tanto la ley procesal estima conveniente la existencia de dichos medios de impugnación.

En torno a este tema la gran mayoría de procesalistas se refieren, al señalar como medios de impugnación a los recursos, como si se tratara de palabras sinónimas, lo cual es incorrecto, pues si bien es cierto que todos los recursos son medios de impugnación, no todos los medios de impugnación son recursos, es decir, que al hablar de medios de impugnación, nos referimos principal y esencialmente a un género, y al referimos a los recursos, necesariamente hablaremos de una especie.

6.1.1. - CONCEPTO DE IMPUGNACION.

"Palabra que tiene su origen en el vocablo latino impugno-are que significa acción y efecto de atacar y tachar que dentro del procedimiento se refiere a los medios que tienen por finalidad atacar una resolución judicial, un documento, una actuación para obtener su revocación o anulación". (35)

(35).- OB. CIT. DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS. P 101.

En el campo del derecho procesal existen procedimientos para atacar las resoluciones judiciales, llamados medios de impugnación que sólo puede utilizar el que se sienta agraviado. La impugnación se hace valer en un proceso con la idea de corregir los errores de una resolución o de una actuación procesal, y de esta manera regularizar el procedimiento.

El litigante inconforme tiene la posibilidad de impugnar una resolución o actuación procesal, a través de los medios de impugnación regulados por el derecho positivo entre los que se encuentra los recursos, las nulidades y el juicio de amparo. Los medios de impugnación, son actos procesales de las partes o terceros que se promueven con la finalidad de que se revise una resolución o actuación procesal para que se corrija o anule.

Dentro de los medios de impugnación se encuentra el incidente de nulidad de actuaciones lo cual es materia del presente trabajo.

Incidente proviene del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir o producirse. Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal .

Según Santiago Kelly Hernandez menciona que son: "pequeños procesos que nacen dentro de un proceso, un incidente se inicia con una demanda incidental relacionada con el juicio principal y se espera concluya con la sentencia interlocutoria relativa al propio proceso." (36)

En esta situación podemos decir que:

Los incidentes son procedimientos paralelos al negocio principal que se ventilan por cuerda separada y tienden a resolver situaciones procedimentales o accesorias al juicio principal.

Respecto a la naturaleza del incidente, algunos tratadistas lo han equiparado a los recursos, pero son distintos. El recurso es un medio de impugnación previsto en la ley y el incidente sólo es una cuestión que interrumpe, altera o modifica la estructura lógica del proceso.

La palabra nulidad obliga a saber que es nulo, mismo que viene del latín nullus, que significa falta de valor y fuerza legal, por tanto, hay nulidad cuando el acto está viciado por la violación de algún precepto legal.

36).- SANTIAGO A. KELLY HERNANDEZ "TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PORRUA S.A, MEXICO 1998. P 131.

Hugo Alsina menciona que la nulidad es "la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello". (37)

Desde el punto de vista personal definimos a la nulidad como:

La sanción prevista en la ley para todos aquellos actos concebidos ó ejecutados en contrario sentido y finalidad con que fue creado esta.

Al hablar de nulidad nos referiremos a la nulidad procesal; la nulidad procesal es la ineficacia de que se hayan afectados los actos procesales, en razón de que los mismos han sido realizados sin cumplir con los requisitos o formas legales establecidos para su validez, quedando por tanto dichos actos procesales afectados, que pueden dejar de producir todos y cada uno de sus efectos propios, en el proceso si se declara nulo, pues de lo contrario producirán los efectos jurídicos correspondientes al convalidarse.

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, respecto a la nulidad procesal dice: "Acción que se concede a la partes en un juicio contra las actuaciones judiciales que se estiman violatorias de un derecho o contrario a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aún cuando no ponen obstáculos al curso del juicio deben plantearse y resolverse antes de que termine por sentencia ejecutoriada." (38)

En nuestra opinión personal la nulidad procesal es:

La sanción que la ley impone a una actuación judicial cuando la materialización de la misma no se encuentra apegada al marco positivo que debe regirla y que esta acción deberá ser intentada por las partes o terceros con legítimo derecho en la vía incidental.

La clasificación de las nulidades procesales son las siguientes:

- 1.- Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal las clasifican en nulidades absolutas (por la inexistencia del acto), y en nulidades relativas.
- 2.- Atendiendo a la manera de declararlas, las hay que obran de pleno derecho, y otras que requieren de declaración judicial.
- 3.- Desde el punto de vista del vicio en la esencia del acto pueden ser originales y derivadas.

(37).- ALSINA HUGO. TOMO II., P. 602.

(38).- IBID., P. 375.

Se llaman nulidades absolutas: a aquellas que se derivan o que provienen de actos inexistentes, tienen la particularidad que no existe efecto alguno, pues el o los actos que la originan, se equiparan a la nada jurídica; los tratadistas convienen en que esas nulidades no pueden ser convalidadas, ni por preclusión del derecho, para impugnarla, ni por conformidad de las partes, la nulidad absoluta tiene como origen una violación de manera grave a la norma procesal y debe de privarla de todo efecto jurídico.

La nulidad absoluta son las que proceden de actos jurídicamente inexistentes, la inexistencia del acto procesal, es la que determina la nulidad absoluta del mismo, es decir, que por ser igual a la nada jurídica estará privada de todo efecto.

La nulidad absoluta esta determinada por la falta de un requisito que la ley considera indispensable para la buena marcha de la función jurisdiccional es por ello que este tipo de nulidad debe de ser pronunciada, de oficio por el juez y normalmente no pueden ser subsanables.

Las nulidades absolutas son las que proceden de actos jurídicamente inexistentes. En otras palabras la nulidad absoluta es la consecuencia de la inexistencia, hay entre nulidades absolutas e inexistencia una relación de causa efecto, en la que la causa es la inexistencia jurídica del acto procesal y el efecto, la nulidad absoluta.

Por acto inexistente se entiende, que tiene existencia de hecho, pero que carece de existencia jurídica. A pesar de su existencia real y tangible, la doctrina lo considera o lo equipara a la nada jurídica.

Características de la nulidad absoluta:

- 1.- puede invocarse por cualquier interesado
- 2.- no desaparece por la confirmación del acto
- 3.- necesita ser declarada por la autoridad judicial
- 4.- una vez declarada se retrotrae en sus efectos, y se destruye al acto

Ejemplos de nulidad absoluta:

La actuación de un Juez practicada con posterioridad a la fecha en que su jurisdicción queda suspendida, en virtud de una apelación admitida en doble efecto, o cuando ha sido declarado incompetente para conocer del negocio, lo actuado a partir de un emplazamiento ilegal. En estos casos la violación a las normas del procedimiento es de tal manera grave, que entraña la inexistencia jurídica de las actuaciones de manera que es inconcebible que estén sujetas a convalidación o de que por inactividad de las partes, puedan producir efecto alguno.

Nulidad Relativa:

Surte sus efectos, en tanto el Juez no decreta la nulidad; tienen estas nulidades la particularidad a diferencia de las absolutas, de ser convalidadas de pleno derecho, en caso de que los litigantes no hagan valer su nulidad en tiempo y forma.

Son nulidades relativas las que pueden pronunciarse solamente a instancia de parte interesada; son esencialmente subsanables, puesto que éstas pueden convalidar el acto viciado.

De esta manera, cuando un determinado requisito es establecido en interés de una parte, este sólo hecho no puede poner en relieve la nulidad si no se ha experimentado un agravio por ello, este tipo de nulidad también ha sido llamado anulabilidad, la cual no puede desaparecer sino a instancia de parte y siempre que ésta no haya dado lugar a ella o no la haya renunciado. Es decir, que ésta se da cuando el acto procesal incurre en un vicio, que es de menos gravedad y que por lo mismo requiere de una actividad dirigida a provocar la ineficacia respectiva; ello ésta reconocida por la ley a determinados sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a determinadas formas.

Asimismo, el acto procesal puede ser inexistente, por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de el, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Nulidad de Pleno Derecho:

Es aquella que por disposición legal expresa, opera por ministerio de ley, sin que el juez se vea precisado a decretarla esta nulidad por ministerio de ley, invalida lo actuado.

La única nulidad de pleno derecho establecido en el Código Procesal Civil es la establecida en los artículos 48 del Código Procesal Civil del Estado de México y 154 y 155 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, todas las demás requieren de declaración judicial, en la que se decrete la nulidad de la actuación.

Nulidades Originales y Derivadas:

La nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, es sus condiciones intrínsecas, ya sea porque le falten solemnidades esenciales o por el estado de indefensión que puede producir en cuyo caso la actuación es originalmente nula; pero hay también nulidades que derivan de la nulidad de las actuaciones anteriores y cuya nulidad trasciende a las posteriores; a esta segunda clase de nulidades es a lo que se llama nulidades derivadas y que tienen su causa, o su razón de ser en que las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores; si en el curso de un juicio existe alguna nulidad que hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán también viciadas de nulidad.

En nuestros Códigos de Procedimientos Civiles tanto el Estado de México como del Distrito Federal no hay ni un solo caso, en que la nulidad de una actuación puede ser declarada de oficio; los jueces carecen de facultades para hacer, de su propia iniciativa declaraciones de nulidad por ilegal o antijurídico que en su

concepto, pueda ser el acto procesal, mientras que las partes no la reclamen en tiempo y forma.

En el Código Procesal del Estado de México en su artículo 49 contiene una disposición que permite a los juzgadores hacer declaraciones de nulidad que se declaran de oficio la cual se encuentra establecida en el artículo 49 que a la letra dice:

Artículo 49.- " Los Tribunales que resuelvan la incompetencia declararán de oficio la nulidad a que se refiere el artículo precedente y si así no lo verificaren tal declaración la hará de oficio el Juez declarado competente quien, en todo caso ordenará que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas salvo que la ley disponga lo contrario".

Teniendo en cuenta las consideraciones que se han detallado en párrafos anteriores, en efecto podemos decir, que el incidente de nulidad de actuaciones es:
"El procedimiento que tiende a atacar una serie de actos procesales por carecer de elementos de formalidad exigidos por la ley."

La nulidad de actuaciones es de carácter procesal, en virtud de que ataca al procedimiento y no al fondo del negocio.

6.1.2.- REGLAMENTACION DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN NUESTRO DERECHO.

Un acto jurídico puede estar afectado de nulidad en cuanto a que no sea plenamente válido en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señala la ley . La mayor o menor trascendencia de la falta procesal es muy importante, ya que puede afectar a un solo acto o producir efectos sobre toda una serie de actos, ya sea que la falta se repita en varios actos procesales, como por ejemplo el caso de que una de las partes fuera incapaz procesalmente hablando, entonces toda la actividad que provenga de ella, adolecerá de esta falta, o bien, que la falta afecte a una serie de actos por su conexión dentro del proceso, puesto que en virtud de que persiguen un mismo fin, es lógico que se encuentren vinculados entre si y dependan unos de otros en cuanto a su validez, por tanto, cuando uno de ellos está viciado, puede llevar tras si la invalidez de varios actos, que considerados individualmente pueden ser que hayan sido realizados legalmente.

Relacionado con esa nulidad procesal encontramos la nulidad de actuaciones con tramitación incidental, la cual para ser procedente es necesario que se satisfagan, conforme a la ley, ciertos requisitos previos, tanto subjetivos, de manera que cuando faltan unos u otros el incidente carece de base.

La situación que sobreviene por no seguir debidamente las formalidades del procedimiento es la nulidad, misma que encuentra una sanción con la repetición de las actuaciones judiciales, lo anterior refleja un vicio en el procedimiento, esto es, que los principios de legalidad, como son las formalidades del procedimiento y aún como lo establece el artículo 16 Constitucional que la autoridad se motive y se fundamente, por estas razones puede haber nulidades dentro del procedimiento, que serán presentadas como defensa y como excepción, por ejemplo: la nulidad por no haber sido notificado o emplazado debidamente se interpone como una defensa que destruye todo lo actuado anteriormente y vuelve a dejar las cosas en el estado en que se encontraban.

Debemos hacer notar, cómo la nulidad en cuestión procesal, va a resultar de actos contrarios a las normas jurídicas establecidas, de tal forma que la falta de autorización en el litigio, las faltas de formalidades del procedimiento, establecidas, por los artículos 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mismos que dicen:

Artículo.- 228 "En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta, a la prevenida por la ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que proceda..."

Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

De este precepto parte nuestra ley para regular la nulidad procesal; al mismo hacemos la siguiente observación.

La falta de formalidades esenciales se presenta cuando a una actuación judicial le falta alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa una parte de la relación jurídico procesal. Las formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso el quejoso, o su representante o apoderado;

- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviera derecho con arreglo a la ley, respecto a las providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.
- X.- Cuando el Tribunal de Justicia, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

La palabra defensa se interpreta en el derecho que tienen las partes para hacer uso de todos los medios y recursos que la ley concede.

Para que la acción de nulidad de actuaciones prospere, no bastan las formalidades esenciales para la validez del acto, sino que es indispensable además, que se produzca un estado de indefensión, ya sea de la acción, o de la excepción o de la defensa en general; de no concurrir ambas circunstancias, la acción en nulidad será improcedente. En otras palabra si el estado de indefensión no se produce, la falta de formalidades por si sola, cualesquiera que éstas sean, no será causa suficiente para que la nulidad sea declarada al mencionar , el artículo cuando la ley expresamente lo determine en este caso, el legislador cuando la importancia de la actuación lo reclame establecerá la nulidad de la misma sin que sea necesario que se falten a las formalidades esenciales y se produzca estado de indefensión para una de las partes en el procedimiento.

Solamente debe de demostrarse que la actuación no es conforme a la forma propuesta por la ley.

Por otro lado el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la regla general, de que solamente a las partes corresponde el derecho de reclamar las nulidades que puedan resultar de actuaciones viciadas; tal regla no tiene excepciones y por tanto, los jueces carecen se facultad para decretar oficiosamente la nulidad de aquellas actuaciones que en su concepto lo sean, por grave y por perjudicial que la actuación pudiere resultar. Si las partes no la reclaman precisamente en la actuación subsecuente queda revalidada de pleno

derecho, el numeral antes referido sólo contiene una disposición que convalida los efectos de las notificaciones, pero no pueden alcanzar a remediar los vicios del emplazamiento, porque éste entraña una formalidad esencial en los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes una garantía constitucional que constituye el emplazamiento, por su finalidad un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que la falta de este requisito esencial, no pueda ser purgada por el simple hecho de una actuación posterior, sino cuando implique, manifiestamente, la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, es decir, la renuncia de los derechos que tenía aquel en cuyo perjuicio se cometió la violación. El artículo antes referido determina de modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la subsecuente; institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía el posterior.

Respecto del análisis del artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Artículo 75.-"La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra".

Del artículo antes mencionado se desprende que existen dos requisitos:

- 1.- Que la nulidad la pida aquella parte en cuyo favor se establece
- 2.- La nulidad tampoco puede ser invocada por la parte que dio lugar a ella.

Ahora corresponde al análisis a los siguientes artículos:

Artículo 199, 228 y 76 del Código de Procedimientos Civiles, los primeros del Estado de México y el segundo del Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 199.-"Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, salvo lo dispuesto por el artículo 228".

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y si la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinara, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no saber subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otros. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquel hasta que este sea resuelto".

Artículo 228.- "En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que proceda..."

Artículo 76.-" Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas, pero si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha".

Desde el punto de vista doctrinal, estos preceptos no hacen sino confirmar el carácter de la nulidad relativa que tienen las nulidades que provienen por defectos en la forma de hacer una notificación, en razón de ser revalidable. Es verdad que los artículos antes mencionados, establecen que la nulidad de una notificación, debe de reclamarse en la actuación subsecuente como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o dentro de los cinco días siguientes en que se haya tenido conocimiento de la violación como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es cuando no existe en autos dato alguno que indique que el afectado hubiere tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha.

Como podemos observar el legislador también olvido especificar ante que tipo de nulidad nos encontramos; sin embargo, podemos pensar que se trata de una nulidad relativa, ya que en aquellos casos en que la parte afectada hubiere tenido conocimiento de ella y no la hizo valer, la notificación surte sus efectos, convalidándose dicha actuación.

La palabra convalidación significa dar valor tácito expresamente a algo que carecía de él, por presentar en su conformación algún vicio desde su nacimiento.

La convalidación legal: es el momento jurídico en que un acto viciado, cobra pleno valor por ministerio de ley; pues la persona que tenía la facultad de pedir su nulidad dejó transcurrir el plazo que la ley otorgaba para ello.

A continuación analizaremos los artículos 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el artículo 77 del Distrito Federal.

Artículo 228.- " En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley, las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que proceda; dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar. De lo contrario las actuaciones o actos procesales de que se trate quedarán revalidados de pleno derecho y causarán estado como si se hubiese verificado en forma legal. Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales a que este artículo se refiere cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente".

Artículo 77.- "La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquéllas quedan revalidadas de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento".

Estos numerales en comento, establecen la regla general, de que solamente a las partes corresponde el derecho de reclamar las nulidades, que puedan resultar de actuaciones viciadas, tal regla no tiene excepción y por tanto, los jueces carecen de facultad para decretar, oficiosamente, la nulidad de aquella actuación que en su concepto lo sean, por grave y por perjudicial que la actuación pudiere resultar. Si las partes no la reclaman, y precisamente en la actuación subsecuente o dentro de los siguientes cinco días, la actuación queda revalidada de pleno derecho.

El artículo 77, sólo contiene una disposición que convalida los efectos de las notificaciones, pero que pueden alcanzar o remediar los vicios del emplazamiento, porque éste entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea que, constituyendo el emplazamiento, por su finalidad un acto solemne esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que la falta de este requisito esencial, no puede ser purgada por el simple hecho de una actuación posterior, sino cuando implique, manifiestamente, la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía aquel en cuyo perjuicio se cometió la violación. El artículo antes referido determina de modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la subsecuente o dentro de los siguientes cinco días; institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía el posterior.

Artículo 78.- "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por la falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

El artículo antes mencionado forma artículo de previo y especial pronunciamiento que se tramita por incidente con suspensión del procedimiento procesal si considera el juzgador que ha dejado en estado de indefensión al demandado y necesita de la declaración judicial para esclarecer el vicio.

El único incidente de previo y especial pronunciamiento que es el incidente de nulidad de actuaciones que suspende el procedimiento es el de la nulidad por falta de emplazamiento, reanudándose este hasta el momento que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada mediante sentencia interlocutoria.

En conclusión la reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece

que tipo de incidente impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino que hasta el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada esta reclamación se puede formular en el escrito de contestación de demanda, si el demandado comparece a juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos la reclamación de nulidad se tramitará en forma de incidente.

Respecto a la naturaleza jurídica del incidente de nulidad de actuaciones algunos tratadistas lo han equiparado a los recursos, pero son distintos. El recurso es un medio de impugnación previsto en la ley y el incidente sólo es una cuestión que interrumpe o altera o modifica la estructura lógica del proceso.

Por vicios de los actos procesales se entiende "todo lo que hay en ellos contrario a las normas jurídicas que rigen la formación del acto, este ha de llevarse a cabo de acuerdo con dichas normas".

6.1.3.- INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO

El incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, si es lógico y jurídicamente posible que se promueva en cualquier momento procesal por el demandado, ya que el acto procesal puede adolecer de vicios en su constitución o realización.

6.1.4.- CONVALIDACION DEL EMPLAZAMIENTO.

La relación jurídico procesal no puede constituirse válida sino se ha dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, si el proceso adolece de la falta de emplazamiento o se encuentra defectuoso, el proceso estará viciado de nulidad, la nulidad es una consecuencia que resulta de la violación de la ley procesal y la hemos considerado como una sanción para asegurar el desarrollo normal del procedimiento judicial.

El emplazamiento es nulo cuando no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen, dejando al demandado en un Estado de indefensión; privándolo del derecho de ser oído y vencido en juicio, por lo que constituye una violación grave a la norma procesal y que no se convalida tácitamente por el silencio del demandado al no dar contestación a la demanda.

El órgano jurisdiccional está facultado, de revisar si el emplazamiento satisface la exigencia que la ley adjetiva civil señala y en caso de no encontrarlo hecho en la forma legal, tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de éste, ordenando su reposición. Ahora bien, si a pesar del emplazamiento

defectuoso el demandado ha tenido conocimiento suficiente de la demanda entonces si esta en posibilidad de promover la correspondiente nulidad, impugnando legalmente esa actuación viciada.

El maestro Rafael Pérez Palma, al referirse a la nulidad de actuaciones manifiesta "para que la acción en nulidad de actuaciones prospere, no basta la falta de formalidades esenciales para la validez del acto, sino que es indispensable además que se produzca un estado de indefensión, ya sea de acción o de excepción, o de la defensa en general; de no concurrir ambas circunstancias la acción de nulidad será improcedente. En otras palabras, si el estado de indefensión no se produce, la falta de formalidades por sí sola, cualquiera que sea esta no será causa para que la nulidad sea declarada." (39)

Si el demandado a pesar del emplazamiento defectuoso, comparece a juicio dentro del término concedido para ello, haciéndolo valer el incidente de nulidad al contestar la demanda; debemos considerar que la actuación respectiva surtió efectos por la forma y por ende, no se dejó en estado de indefensión al reo.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho con excepción de la nulidad por defectos en el emplazamiento también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto de la no revalidación de la nulidad por defectos en el emplazamiento únicamente tiene lugar cuando por motivo del defectuoso emplazamiento, se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener éste oportuno conocimiento del juicio; pero en ninguna manera puede estimarse que el demandado, queda en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacerlo se hace sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y puede salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios que puede haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente salgan oportunamente a defender sus derechos.

La convalidación del emplazamiento puede provenir únicamente por dos causas:

1.- Por voluntad expresa del demandado.

Se entiende por esta forma, cuando el demandado contesta en tiempo la demanda planteada en su contra, convalidando o dándole valor jurídico, al acto procesal defectuoso, purgando los vicios que éste puede adolecer.

(39).- PEREZ PALMA RAFAEL . P 360.

2.- Por la vía legal.

Esta segunda forma de convalidación del emplazamiento defectuoso es consecuencia de la primera; al dar contestación el reo a la demanda judicial, se configura la convalidación legal, esto es, en base al principio procesal de la preclusión; dándole el término legal con que contaba el demandado para impugnar los vicios del emplazamiento fenece, y se pasa a la siguiente etapa procesal del procedimiento judicial por lo que se considera que renuncia el reo al derecho que puede ejercer para solicitar su nulidad .

El maestro Ernesto Gutiérrez y González menciona que se entiende por preclusión "la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza." (40)

6.1.5. -OTRAS NULIDADES .

Como podemos darnos cuenta, la constante como causa de nulidad es la falta de formalidad, es decir, que los procedimientos (incidente de nulidad de actuaciones y apelación extraordinaria) tienen como causa de justificación legal la falta de requisitos establecidos para la celebración de un acto o diligencia en un procedimiento. Pero sin embargo dentro de nuestros Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de México como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el incidente de nulidad de actuaciones no es el único caso de nulidad a continuación mencionaremos otras causas de nulidad.

Nulidad establecida en el artículo 126 segunda parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 126.- "Sólo por errores u omisiones substanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público".

En este artículo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal busca que ambas partes tengan la posibilidad de controvertir lo actuado dejándose así a salvo su correspondiente derecho de defensa.

(40).- GUTIÉRREZ Y GONZALEZ ERNESTO "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" QUINTA EDICION. EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR S.A. MEXICO 1974. P. 136.

Hay otras dos formas de operación de la nulidad que son:

- a) La de la incompetencia y;
- b) La falta de personalidad.

A).- En relación de la incompetencia no podemos comprenderla sino tenemos una definición de lo que es primeramente la competencia.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.

"Es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional que esta legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada." (41)

En nuestra opinión la competencia es:

La limitante que una autoridad judicial tiene sobre la jurisdicción, y que dicha limitante puede ser por cuestión de materia, territorio, cuantía y grado .

Artículo 48 y 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Artículo 48.- "Es nulo lo actuado por el Juez que fue declarado incompetente, salvo:

I.- Lo dispuesto por el artículo 63 in fine;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;.

III.- Si se trata de incompetencia superviniente, y

IV.- En los casos que la ley lo exceptúe".

Artículo 49.- "Los Tribunales que resuelvan la incompetencia declararán de oficio la nulidad a que se refiere el artículo precedente y si así no lo verificaren tal declaración la hará de oficio el Juez declarado competente quien, en todo caso ordenará que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas salvo que la ley disponga lo contrario".

Artículo 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 154.-"Es nulo lo actuado por un juez que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- La demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y su contestación, si la hubo; las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;

II.- Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decreta de oficio;

(41).- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. "DERECHO PROCESAL CIVIL" DECIMA NOVENA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1990. P. 88

III.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;

IV.- Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

V.- Los demás casos en que la ley lo exceptúe".

Artículo 155.- "La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y por tanto, no requiere declaración judicial.

Los Tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario".

Es necesario puntualizar que salvo la falta de notificación del emplazamiento no hay artículos de previo y especial pronunciamiento, es decir salvo esa excepción en la ley, no se paraliza el procedimiento por lo que continuará éste su marcha hasta en tanto incidentalmente se declare la procedencia o improcedencia del incidente planteado, en el evento de que prospere el incidente de nulidad será declarado nulo todo lo actuado hasta antes del procedimiento respectivo, y en caso contrario se mantendrá o bien se ratificaran las actuaciones subsecuentes

B) Se determina que se declaren nulas las actuaciones en que intervino la persona que no acreditó personalidad para representar a alguna de las partes.

La falta de capacidad (presupuesto procesal) trae como consecuencia la nulidad de lo actuado para aquél que firma parte de la relación jurídica procesal, carece de capacidad de ejercicio y es declarado como tal.

6.1.6.- MECANISMO DE OPERACIÓN.

El mecanismo de operación de las nulidades procesales tienen como estructura básica la de un proceso en forma, es decir:

ETAPA

Postulativa

Se inicia con un escrito inicial y el desahogo de la vista a la parte contraria por tres días artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Probatoria:

Formaran un capitulo de ofrecimiento de pruebas dentro del propio escrito fijando los puntos sobre los que verse. Citándose en el proveido de admisión fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia, en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México la citación de la audiencia será dentro de los ocho días

siguientes, y en el Distrito Federal la citación será dentro de los diez días siguientes para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

Conclusiva:

Una vez desahogadas las pruebas se alega verbalmente lo que a su derecho convenga.

Resolutiva:

Se dicta sentencia interlocutoria.

Impugnativa:

procede la apelación y posteriormente el juicio de Amparo indirecto, cuya resolución es recurrible mediante la revisión.

6.1.7.- EFECTOS QUE PRODUCE LA NULIDAD DE ACTUACIONES.

La nulidad produce efectos extintivos a la actuación a que se refiere. Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles tanto para el Estado de México como para el Distrito Federal no lo establecen expresamente, nosotros afirmamos la extinción de los efectos de la actuación declarada nula, así como de aquellas actuaciones que se deriven de la misma.

El maestro José Becerra Bautista dice: " declarada la nulidad de actuación, ésta deja de producir efectos jurídicos y consecuentemente, las cosas deben de restituirse al estado que tenían antes de practicar la actuación nula."(42)

Por una parte consideramos los efectos de la nulidad que se resuelve como previo y especial pronunciamiento. Este detiene, en su tramitación, el curso del procedimiento y declara nulas las actuaciones que motivaron la promoción del incidente respectivo.

Por otra parte y respecto a la nulidad que resuelve en la sentencia definitiva, diremos que ésta no impide que se dicte dicha sentencia; se resuelve el incidente respectivo y se le resta eficacia a la actuación nula.

En relación a la nulidad no intentada es de afirmarse que la actuación respectiva producirá todos sus efectos. En realidad nos encontramos ante un caso de preclusión, ya que se tiene por perdido el derecho de impugnar la actuación.

(42).- BECERRA BAUTISTA JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA. 1985. P 35

6.1.8.-REPOSICION DE TODO LO ACTUADO.

Una vez que presentado el incidente de nulidad de actuaciones, o bien en su caso la apelación extraordinaria, y se resuelve su procedencia, y por resultado se tiene la nulidad de lo actuado, a fin de preservar el Estado de Derecho, la autoridad deberá de proceder a reponer todas las actuaciones subsecuentes y posteriores o hasta la actuación anterior inmediata de la presentación del incidente.

Esto obedece a que, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe de llenar todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley de la materia, así pues la reposición del procedimiento no es más que la consecuencia de la declaración de nulidad.

6.2. - APELACION EXTRAORDINARIA

El sustantivo "apelación" significa la acción de apelar. A su vez, apelar, en su típica aceptación forense, alude a la petición que se formula al Superior jerárquico para que revoque o modifique la Sentencia del inferior.

El maestro Rafael de Pina, en su diccionario de derecho nos dice que por apelación debemos entender "El medio ordinario de impugnación de resoluciones judiciales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior competente, para darle la resolución que estime arreglada a derecho." (43)

El maestro José Becerra Bautista, también nos ofrece su definición del término apelación, entendido como " El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia." (44)

A continuación expondremos nuestro propio concepto estimando que por "Apelación debemos entender que es el recurso impugnativo a través del cual un tribunal de grado y en instancia superior, va a conocer y a examinar una resolución, con la finalidad que la misma le sea revocada, confirmada o modificada.

En cuanto al adjetivo calificativo "extraordinario", consideramos que es acertado utilizar el hecho de incurrir, en las violaciones que sirven de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez.

"Que es un medio de impugnación que tiene por objeto declarar la nulidad de una Sentencia Definitiva y de todo el procedimiento del cual emana, en virtud de que este último se basa en un acto procesal viciado de nulidad que la ley considera subsanable."(45)

(43).- OB.CIT. PINA AVARA RAFAEL., P. 84.

(44).- OB. CIT BECERRA BAUTISTA JOSE., P 5.

(45).- GOMEZ LARA CIPRIANO LOC CIT., P.46.

Nos atrevemos a dar un concepto de Apelación Extraordinaria indicando:

"Que es un proceso impugnativo de Sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada, que requiere para su procedencia la conclusión de un proceso primario, que se gestiona mediante una autentica demanda ante el Superior que en este caso son a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la cual tiende a declarar nulas las actuaciones practicadas en el juicio primario.

Su justificación la entendemos porque en un sistema procesal como el nuestro, viene a ser la apelación extraordinaria un proceso impugnativo, cuya finalidad es que la autoridad jurisdiccional de grado superior anule toda la instancia llevada ante el inferior, incluyendo obviamente la sentencia que haya adquirido ya la autoridad de cosa juzgada, desde luego, probando plenamente la parte legítima interesada las violaciones motivo de la petición, resultando un proceso de esta naturaleza tan necesario y práctico por presentarse como una posibilidad antes de pasar a agotar la amplísima instancia que presenta el juicio de Amparo.

El maestro Eduardo Pallares nos dice "que el llamado recurso de Apelación Extraordinaria no es un recurso, porque no tiene por objeto confirmar o revocar una sentencia sino nulificar una instancia, es decir no es un recurso propiamente dicho, sino que es un proceso de anulación". (46)

No obstante nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo encuadra dentro del Título Décimo Segundo denominado "De los Recursos"

Siendo el objeto de este medio de impugnación la anulación de un proceso, hay que recordar la definición del Tratadista Hugo Alsina, respecto a que "...La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto juridico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello." (47)

La apelación extraordinaria se inicia mediante una autentica demanda de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio. Presupone que el juicio ha sido fallado por sentencia definitiva, y esta circunstancia la distingue del incidente de nulidad de actuaciones, que según jurisprudencia establecida por los tribunales, no pueden hacerse valer sino hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva, después de que esta ha sido dictada, el incidente solo cabe respecto de las actuaciones posteriores al fallo, pero no con relación a los anteriores.

(46) IBIDE., P 96.

(47) LOC. CIT ALSINA HUGO COTADO POR GOMEZ LARA CIPRIANO., P. 277.

En sentido inverso, la Apelación Extraordinaria comprende o pide comprender tanto a unas como a otras siempre que se cumplen los requisitos que exige la ley para su eficacia.

Efectivamente, en base a la apelación extraordinaria, pueden impugnarse sentencias que hayan pasado al carácter de cosa juzgada, lo que nos establece la idea de que se trata de un medio impugnativo de índole o condición excepcional, con la salvedad de que no se gestiona en el seno del proceso primario u original, pues por el contrario, se requiere de la conclusión de éste a través de la sentencia definitiva, por la cual, como acertadamente lo advierte el maestro Pallares, no se le puede considerar en sí como un recurso, sino más bien como un proceso posterior, que tiende incluso, a nulificar todas las actuaciones o secuencias del anterior, incluyendo la resolución que haya adquirido ya la autoridad de cosa juzgada

6.2.1.- SUPUESTOS DE LEGITIMACION

Son aquellos mecanismos jurídicos que fundamentan la procedencia legal de la apelación extraordinaria en un determinado asunto litigioso. En otras palabras los supuestos de legitimación de la figura jurídica, motivo de este trabajo, serán precisamente los que consigna el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 717, considerando que a la interposición de este recurso previamente debe de existir alguien afectado, estableciendo que:

Artículo 717.- "Será admisible la Apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

Para entender mejor estas ideas, comentaremos las cuatro fracciones citadas.

Fracción "I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía".

Estos requisitos son complementarios el uno del otro, ya que no basta que el demandado haya sido llamado a juicio mediante edictos, sino que es indispensable que el juicio se haya seguido en su rebeldía, es decir, que no haya comparecido durante la secuela del procedimiento. Como puede observarse la ley es muy precisa tratándose de los juicios en rebeldía, particularmente en el caso de los demandados cuyo domicilio se ignora, y rodea a las actuaciones judiciales que prescriben el artículo 122 de las formalidades específicas, como son las publicaciones

mencionadas en dicho precepto, por lo que cuando se omiten estos requisitos se torna evidente la irregularidad o el vicio procesal, y es justamente en este caso, cuando se actualiza la fracción.

El primer caso de procedencia de la apelación extraordinaria es necesario revisar detalladamente que se hayan dado cumplimiento a todas las exigencias procesales establecidas para el caso de ausencia del rebelde, como las publicaciones del auto que ordena recibir a prueba, del que señala fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y los puntos resolutive de la sentencia.

Para el demandado que fue emplazado por edictos en un juicio seguido en rebeldía pueda interponer la Apelación Extraordinaria, deberá acreditar que el actor si conocía el domicilio donde podría hacerse la notificación para que de esta manera compareciera, oportunamente a juicio a ejercitar su derecho, ya que al existir ciertas irregularidades en el emplazamiento realizado se le ha dejado en estado de indefensión al no haber tenido conocimiento del juicio que concluyó en sentencia firme en su contra.

Fracción II .-“ Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos”;

La segunda fracción del artículo en comento, establece como causal de procedencia de la apelación extraordinaria el hecho de que no estuvieren representados legítimamente en el juicio el actor o el demandado, o bien, que siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos.

Como podemos observar, en esta fracción en realidad se encuentran contemplados dos hipótesis, la primera es un problema de representación y la segunda, es un problema de capacidad, pero sin embargo, su efecto es el mismo, dejar en total estado de indefensión.

Para analizar esta fracción, conviene aclarar en que consisten tanto la capacidad como la representación. De acuerdo con el maestro Eduardo García Maynez “La capacidad es el atributo más importante de las personas, y se divide en dos: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y la segunda la posibilidad jurídica en el sujeto, de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.”(48)

(48). - OB.CIT. GARCÍA MAYNEZ EDUARDO., P. 275.

Ahora bien, la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, es diverso de la capacidad del derecho Civil, pueden ser partes procesalmente, los incapacitados civilmente considerados, aún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales.

El otro concepto a dilucidar, sería la figura de la representación en juicio que como señala el maestro Ernesto Gutiérrez y González. "La representación es un medio que determina la ley o que dispone una persona capaz, para poder utilizar la voluntad de otra persona capaz y obtener los mismos efectos jurídicos como si hubiere actuado el capaz, o válidamente un incapaz." (49)

La representación puede ser legal o convencional. La representación legal no sólo se da por la ley en los casos de incapacitados, sino también en los casos de entes colectivos, que siempre tienen que actuar a través de representantes, personas físicas ya que su misma naturaleza así lo exige, puesto que por sí mismas no pueden actuar y necesitan éstos órganos, de esas personas físicas para materializar los actos jurídicos en que participen. La representación convencional es la nacida de pactos de un convenio o contrato, a través de los cuales, una persona le otorga facultades a otra para representarla en juicio.

Analizando brevemente los conceptos anteriores, pasamos al estudio de la segunda causal de procedencia de la apelación extraordinaria valiéndose para ello de la descomposición de dicha hipótesis en dos partes. La primera referida a la indebida representación y la segunda, a la falta de capacidad de las partes.

Si alguna de las partes no ha estado legítimamente representada existe una actuación viciada de nulidad procesal.

Como por ejemplo de indebida representación, podremos señalar, el caso en que una persona revoca un poder y no obstante ello, es representado en juicio por un apoderado a quien ya se le notificó la revocación del poder.

Por lo que hace a la segunda parte de la fracción que se comenta se refiere a la falta de capacidad de las partes.

Si tomamos en cuenta que los incapaces, debido a su condición jurídica, se encuentran en una posición de desventaja frente a las personas plenamente capaces, y por ello no pueden legalmente realizar actos en juicio. En consecuencia, esta situación se traduce en una excepción a la regla general contenida en el artículo 74 el Código adjetivo, ya que el incapaz que compareció a juicio sin su representante

(49). - OB.CIT. GUTIERREZ Y GONZALEZ, P 336.

legal, y realizo actuaciones judiciales, dio origen a la nulidad de éstos, y no obstante ello, de conformidad con el supuesto en comentario puede pedir la nulidad de los mismos.

Si el representante legal del incapaz e inclusive el menor, ratifican las actuaciones en las que dada su intervención se encuentran viciadas de nulidad estas se consideran como válidamente practicadas, y en consecuencia, la apelación extraordinaria deberá ser declarada sin materia y quedara firme la resolución impugnada.

Para concluir, debemos decir que, conforme al artículo 47 del Código Procesal Civil, el Juez debe de examinar de oficio, la legitimación procesal de las partes por lo que su omisión, una vez decretada la sentencia definitiva hará procedente la apelación extraordinaria, por haber violado la garantía de audiencia que tiene el agraviado, puesto que lo ha dejado en estado de indefensión.

Fracción III.-“ Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley”.

Como puede observarse, el emplazamiento esta rodeado de una serie de formalidades que como hemos sostenido, tiende a garantizar el conocimiento del juicio por parte del demandado. En consecuencia cuando en la realización del emplazamiento no se cumplen con las formalidades y requisitos previstos, éste resultado viciado de nulidad seria la sanción establecida por la ley.

Entonces si el fin que se persigue al establecer, ciertas formalidades para la práctica del emplazamiento, es que el demandado tenga conocimiento del juicio y por consiguiente oportunidad de defenderse en el mismo, resulta lógico que la legislación prevea que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes .

La falta de emplazamiento deja a la parte demandada en absoluta situación de indefensión, por lo que está justificada la operabilidad de la apelación extraordinaria.

A mayor abundamiento el Código Procesal prevé que las notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales serán nulas; pero si la persona a quien iba dirigida la comunicación irregularmente realizada, comparece a juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la notificación; esta se convalida y surte sus efectos, desde ese momento como si estuviera legítimamente hecha.

Sin embargo atendiendo a la forma en que esta reglamentado el sistema de nulidad, podemos afirmar que, por regla general, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley no son nulas, sino anulables, e inclusive susceptibles de convalidación, hecha a excepción de la nulidad por defectos en el emplazamiento.

Desde esta perspectiva, el emplazamiento defectuoso realizado, tiene como remedio su potencial de anulación, la cual puede procurarse a través de la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que se sigan a la notificación.

Concluyendo el análisis sistemático de los supuestos de procedibilidad de la apelación extraordinaria, toca ahora el turno de someter a examen, la última causa de procedibilidad.

IV.- " Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable su jurisdicción".

Para entender mejor esta fracción, habremos de referirnos a los vocablos que revisten particular importancia la competencia del juzgador y la jurisdicción, los conceptos enunciados tienen íntima relación entre sí en virtud de que la competencia es considerada como un límite objetivo de la jurisdicción, por lo cual trataremos de dar una breve explicación de ambos.

Jurisdicción es: "La función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (50)

La competencia es considerada como límite de la jurisdicción, ya que para hacer posible la administración de justicia en el Estado, aquella se delimita, como veremos, en diferentes campos.

La actividad llevada a cabo por el Estado es por medio de sus órganos encargados de administrar justicia, es decir mediante los jueces. En virtud de lo anterior, la función jurisdiccional se ha limitado únicamente a los jueces, teniendo éstos las facultades circunscritas por razón de su competencia.

Los criterios para determinar la competencia de los juzgadores son los siguientes: Por razón de la materia, de la cuantía, del grado y del territorio.

a).- Por materia: se atribuye en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, es decir, en función de la especialización en las distintas ramas del derecho. Lo anterior, en virtud de que es imposible que exista un juez que conoce en materia civil, familiar, penal, laboral, etcétera.

b).- Por cuantía: se determina en función del valor económico del negocio, es decir, se establece de acuerdo a la cantidad de dinero que representa la cosa materia del litigio.

c).- Grado: es aquella que se confiere conforme a la jerarquización del poder judicial, es decir que se refiere a las instancias que puede tener un juicio. Por ejemplo, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, que son las que conceden en segunda instancia, y son las que confieren la facultad de revocar o modificar las resoluciones dictadas en primera instancia, en virtud de que estas no pueden conocer de un conflicto de primera instancia.

d).- Territorio: finalmente, encontramos la competencia por razón de territorio, que es aquella que determina la asignación que se hace a una porción de territorio a cada tribunal. Esta competencia puede fijarse en base a la persona o en base al objeto, como por ejemplo dependiendo del domicilio de la persona de la ubicación del inmueble, del lugar de celebración del acto, etcétera.

Es así como el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la única jurisdicción que se puede prorrogar es la competencia por razón de la materia y territorio siendo, también renunciable por las partes, o bien someterse, a éstas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 153 del mismo ordenamiento.

La competencia representa un límite objetivo de la jurisdicción; asimismo existen también los límites subjetivos que toman como base la relación de las partes con el juzgador, derivadas por el interés del negocio, por vínculos del parentesco, de amistad, de dependencia económica. Estos límites subjetivos también reciben el nombre de impedimentos.

De esta manera, la ley establece el principio general de que todo lo actuado ante el Juez que es declarado incompetente será nulo; siendo precisamente en caso de incompetencia no prorrogable cuando proceda la apelación extraordinaria.

Ahora bien, esta actividad llevada a cabo por el Estado por medio de sus órganos encargados de administrar justicia, pero ante la imposibilidad de que una persona decida todas las controversias, se ha generado la necesidad de delegar, dicha función pública en varios tribunales y jueces.

En razón de lo anterior, la función jurisdiccional se ha fraccionado y otorga limitadamente a los jueces, siendo esta limitación objetiva, pues aunque todos tienen facultades para decidir las controversias, o declarar situaciones jurídicas nuevas, dichas facultades se encuentran circunscritas a su competencia.

La competencia la define como la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

En nuestra legislación procesal civil, está expresamente establecido que toda demanda se debe formular ante juez competente, es decir ante quien, en función de la materia, cuantía, grado y territorio (competencia objetiva), corresponda conocer del negocio, quién además no debe de tener impedimento legal para ello (competencia subjetiva).

De acuerdo con el supuesto en análisis, procede la apelación extraordinaria cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción. La prorroga de la jurisdicción, que mejor debería llamarse prorroga de competencia, es el acto tácito o expreso de las partes, por virtud del cual hacen competente a un juez, que conforme a las reglas generales de competencia, no lo es para conocer del juicio sino cuando aquellas se someten a su jurisdicción.

El artículo 149 primera parte del ordenamiento citado señala, en relación con la posibilidad de prorroga de la jurisdicción lo siguiente:

Artículo 149.- "La competencia por razón del territorio y materia son la únicas que se pueden prorrogar, salvo que corresponda al fuero federal".

Por otro lado, en el cuerpo legal aludido, se prescribe que es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, es decir, que todas las actuaciones que practique un juzgador a quien no corresponda el conocimiento del asunto en función de la materia, cuantía, grado o territorio (competencia objetiva) o por los vínculos que tenga con las partes, este impedido para conocer del proceso (competencia subjetiva), serán nulas, cuando dicho juzgador sea declarado incompetente.

Sin embargo, por la forma en que esta redactado la causal de procedencia del medio de impugnación que comentamos, podemos afirmar que únicamente posibilita la demanda de apelación extraordinaria, cuando el juicio se siguió ante un juez sin competencia objetiva, es decir sin facultades jurisdiccionales para decidirlo, más no cuando carecía de competencia subjetiva, o sea, cuando tenía impedimento legal para conocer del asunto.

6.2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

Siendo la apelación extraordinaria el medio por el cual pueden impugnarse sentencias que hayan pasado ya al carácter de cosa juzgada, lo que nos establece la idea de que se trata de un medio impugnativo de índole o condición excepcional, con la salvedad de que no se gestiona en el seno del proceso primario u original, pues por el contrario, se requiere de la conclusión de éste a través de la sentencia definitiva, por el cual, como acertadamente lo advierte el maestro pallares no se le puede considerar como un recurso, sino más bien como un proceso posterior, que tiende, incluso, a nulificar todas las actuaciones o secuencias del anterior, incluyendo la resolución que haya adquirido ya la autoridad de cosa juzgada.

Desde el punto de vista de un sistema orgánico procesal nos menciona Alfredo Domínguez, "abolido el recurso de casación, aquél quedaría incompleto si no contara con un medio propio, aunque nominalmente extraordinario, para corregir situaciones litigiosas anómalas, como las especificadas por el citado artículo 717 del Código Distrital, y tuviera el agraviado que acudir al juicio de amparo, cuyo mecanismo es sin duda más complicado y laborioso en los casos de indefensión de que se trate. Por manera de confrontando cualquiera de los supuestos de que se trate, debe funcionar la apelación extraordinaria. Es decir, ontológicamente es necesario que dentro del mismo proceso civil y ámbitos conexos y anexos, exista el remedio adecuado a ciertos vicios de nulidad que por sí solos vacían de contenido al pleito y a la sentencia que aparentemente le pone término. Por otra parte continua el propio autor, sería aberrante que la administración de justicia común se desentendiera de irregularidades tan graves y trascendentes como abrigar duda sobre la eficacia comunicativa de los edictos emplazatorios ante la evidencia de no haber comparecido a juicio el emplazado y negarle a éste, por ejemplo, la oportunidad de probar que no se entero del emplazamiento por haber estado ausente del país; o que en la hipótesis de una persona moral se tuvo como representante legal de la misma a un sujeto que no lo era; o que, en general, en las diligencias de emplazamiento no se cumplió estrictamente con las prescripciones del artículo 117 del Código Distrital, o que se hubiese tramitado el juicio ante un juez civil, no obstante corresponder su conocimiento y decisión a un juez de lo familiar."(51)

La de apelación extraordinaria, tiene como fundamento jurídico, la garantía de previa audiencia judicial, la que es violada en los casos en que aquel procede.

Más aún los autores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al recurso de casación, seguramente con la intención de aligerar el abrumador trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles en aquél cuerpo, pero no se atrevieron a darle ni el mismo nombre, ni estructurarlo de igual manera. Crearon entonces el recurso de apelación extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro derecho y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo recurso de casación, como del juicio de amparo.

(51).- DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO. "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PORRÍA. MEXICO. 1977., P. 295.

6.2.3.- OBJETO Y FINALIDAD.

El objeto de este medio de impugnación nos dice el maestro Ovalle Favela, es que se declare la nulidad del procedimiento, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 718. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales, por lo que debemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación.

La finalidad de dicha figura impugnativa es que todo lo actuado dentro de un procedimiento sea declarado nulo por ser considerado indebido; y en tal virtud bien se le puede apreciar, más como una apelación, como un mecanismo jurídico procesal tendiente a la anulación de una sentencia y de todos los actos anteriores y relacionados con la misma .

6.2.4.- TERMINO

La apelación extraordinaria puede interponerse, según el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia .

A diferencia de los recursos que el término es fijado por horas o por días, en el caso de la apelación extraordinaria se concede un prolongado término en meses.

Según lo señala el artículo 136 del ordenamiento señalado.

Artículo 136.- "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64".

6.2.5.- PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER LA APELACION EXTRAORDINARIA.

- El litigante que creyere haber recibido alguna violación en el proceso.
- Los terceros que hayan salido a juicio.
- y demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial

6.2.6.- DEMANDA INICIAL.

El artículo 718 del ordenamiento citado, indica a grosso modo, que una vez recibido el escrito en que se promueve la apelación extraordinaria, el juzgador sin más tramite enviara el expediente al tribunal de alzada, emplazando a los

interesados para que, éstos comparezcan a deducir sus derechos, siguiendo los trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda el escrito de apelación, que deberá reunir los requisitos previstos por el artículo 255 y una vez declarada la nulidad, se devolverán los autos al juzgador, para que reponga el procedimiento.

Lo anterior, significa, que la interposición de la apelación extraordinaria se hace mediante un escrito en forma de demanda, el cual debe de satisfacer los requisitos indicados por el artículo 255 del código antes referido. Esta demanda se presentara ante el tribunal que emitió la sentencia, dentro del plazo natural de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, con la cual se iniciara un juicio ordinario con todos sus trámites.

6.2.7.- ELEMENTOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo expresado por el artículo 718 del Código en comento, el escrito mediante el cual se promueva la apelación extraordinaria deberá de formularse como si se tratara de una demanda, por lo que deberá de satisfacer los requisitos consignados en el artículo 255 del mismo ordenamiento, es decir, tendrá que indicar:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

Que será el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, base de la impugnación.

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

El nombre y apellidos de la persona que interpone la apelación extraordinaria, y la dirección del inmueble que designa para oír notificaciones.

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

Que será el nombre y apellido de la persona en cuyo favor se pronunció la sentencia combatida, así como el domicilio que el mismo haya señalado, para recibir notificaciones.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

En este caso será la declaración de nulidad de la sentencia y del procedimiento del cual enmana, con el carácter de retroactivo a partir del acto viciado.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciados los hechos relativos.

Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

Para este caso deberán referirse exclusivamente al acto viciado y a las actuaciones que de él derivan hasta culminar con la sentencia que se impugna.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; Evidentemente los fundamentos principales serán los artículos 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero conviene además, aludir a aquellos preceptos cuya trasgresión motivaron la actuación viciada.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. y La indicación de ser apelación extraordinaria que conocerá la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias; En este caso será la firma del que pide la apelación extraordinaria".

6.2.8.- SUBSTANCIACIÓN.

En relación a la substanciación de la apelación extraordinaria, el artículo 718 del Código citado, literalmente prescribe:

Artículo 718.- "El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fuere interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal se remite al superior quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe de llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso".

Ahora bien, en cuanto al trámite a seguir que es el de todo juicio ordinario, el procedimiento es el siguiente:

Presentada la demanda de anulación ante el juez (A quo), la cual debe de satisfacer los requisitos antes mencionados, éste examinará que el escrito respectivo no se encuentre en alguno de los supuestos de desechamiento para determinar, si es o no admisible.

Si la demanda se ajusta a los términos legales y no cae en alguno de los supuestos mencionados, el A quo lo admitirá, suspenderá la ejecución de la sentencia, remitirá el expediente al superior jerárquico (Ad quem) y emplazará para que las partes dentro del término legal, comparezcan ante aquel a deducir sus derechos.

Recibido el expediente por el Ad quem éste dictará un auto de radicación que indicara el número de expediente (toca) . Si la demanda no fuere contestada, se hará la declaración de rebeldía; de lo contrario, una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, el magistrado señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación, conforme al artículo 277-A del ordenamiento legal en estudio. En dicha audiencia el Magistrado examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, así como todas aquellas excepciones que se hayan hecho valer, con el propósito de depurar el procedimiento y procurar la conciliación de las partes.

Consideramos ocioso el tratar de avenir a la partes en algo que en realidad no les compete a ellos resolver, ya que se trata de cuestiones de forma y no de fondo, puesto que éstas han sido analizadas por el juez de la causa que dio origen a este segundo procedimiento. Por lo tanto, si las partes llegaran a una conciliación estarían llevando a cabo un acto que no les ésta permitido, ya que estas no pueden celebrar convenios para alterar, modificar o renunciar a las normas del procedimiento según lo dispone el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por esto, la audiencia previa y de conciliación la única utilidad que podría presentar en este procedimiento sería la depuración del mismo y no, propiamente, la conciliación de las partes. Estas mismas reglas serán aplicables en el caso de que se haya hecho la declaración de rebeldía.

El juicio se abrirá a prueba a petición de parte o en el momento en que lo estime el magistrado, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 277 del Código Distrital. Las partes, por tanto, podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar su acción o su excepción.

Admitidas que sean las pruebas se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ordenando lo conducente para que sean debidamente preparadas si así lo ameritan.

Esta audiencia se llevara a cabo concurran o no las partes, estén o no presentes los testigos, peritos y abogados; en ella el juzgador procederá a la recepción de probanzas y una vez desahogadas, las partes formularan sus alegatos, declarándose cerrada la audiencia y citando a las partes para oír sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes, salvo que se trate de un expediente voluminoso, caso en el cual se concederán ocho días más.

La sentencia que se dicte resolverá sobre la nulidad o validez del procedimiento. Si en base a los autos, resuelve favorablemente la apelación extraordinaria, se declara nula la sentencia impugnada, así como del procedimiento del cual enmano, a partir del acto viciado de nulidad en que se funda la apelación extraordinaria . Lo anterior, con el propósito de que el juez (A quo) subsane la irregularidad cometida

y, a partir de esa situación, tramite nuevamente las subsecuentes hasta dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

Es importante resaltar que en ningún caso, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria tendrá por objeto resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada en el juicio respectivo, pues, recordemos que estamos en presencia de un juicio de nulidad, en que el magistrado, no obstante que conoce de un medio de impugnación y emite una sentencia, no tiene plenitud de jurisdicción para resolver la cuestión controvertida, sino que su función se limita a declarar si el procedimiento respectivo se ajusta a las disposiciones legales, y de no ser así, ordenar su reposición.

Es así que la parte final del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que "...Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento".

Por último, debemos decir que esta sentencia que resuelve la apelación extraordinaria puede ser impugnada mediante el juicio de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 720, que dispone:

Artículo 720.-"La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad".

En realidad este juicio de responsabilidad no tiene por objeto, confirmar o revocar la sentencia impugnada, sino que constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil o en que hayan incurrido los magistrados, por lo tanto, la sentencia que resuelva este juicio no podrá modificar la resolución de la apelación tramitada.

6.2.9.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte final del artículo 718 del ordenamiento citado, señala que "...Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso....".

Implícitamente prescribe que en caso de resultar procedente la apelación extraordinaria, el Tribunal de Alzada devolverá el expediente al juzgador A quo, junto con la sentencia dictada en el toca de apelación, en la que indicará que la sentencia impugnada queda sin efectos, al igual que el procedimiento del cual enmana a partir del acto viciado, precisando con claridad, en que momento del juicio se cometió la irregularidad y, por ende, que actuación resulto viciada, a efecto de que el juzgador A quo reponga el procedimiento a partir de ésta y emita la resolución que corresponda.

Como puede apreciarse, tratándose de la apelación extraordinaria, no obstante que el tribunal Ad quem conozca del medio de impugnación y emita una sentencia, no

tiene plenitud de jurisdicción, para resolver la cuestión controvertida en el juicio del cual emana la resolución combatida, sino que su función se circunscribe, en exclusiva, a declarar si el procedimiento respectivo se ajustó a las disposiciones legales y de no ser así, a ordenar su reposición.

En conclusión, la sentencia que resuelve favorablemente la apelación extraordinaria, con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas, produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y el procedimiento del cual emana, a partir del acto viciado de nulidad en que se sustenta el medio de impugnación, con el propósito de que el juzgador. A quo lo reponga, es decir subsane la irregularidad cometida y a partir de esa actuación trámite nuevamente las subsecuentes hasta dictar la sentencia que conforme a derecho proceda más no declarar la procedencia o improcedencia de la acción intentada en el juicio respectivo.

La sentencia que resuelve la apelación extraordinaria tienen el carácter de definitiva. Pero este carácter es en realidad relativo, puesto que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, sino de una cuestión incidental, como lo es la nulidad de actuaciones; así que por la relatividad que existe y por los efectos del amparo, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria se considera como sentencia definitiva.

6.10.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El maestro José Ovalle Favela nos dice que "el concepto de medios de impugnación alude, precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial de combatir jurídicamente su validez o legalidad." (52)

Ahora nos atrevemos a expresar nuestra definición diciendo que los medios de impugnación son aquellas acciones procesales que se entienden a favor de las personas a quienes legitima algún interés suficiente en un determinado juicio para combatir, atacar o refutar las resoluciones emitidas por el juzgador, con la finalidad primordial que dicho fallo sea sujeto a un nuevo examen por considerar que el anterior inmediato no estuvo rigurosamente apegado a derecho.

En relación con los medios de defensa legal con que cuentan las partes para impugnar la Sentencia Definitiva de segunda instancia que resuelva la apelación extraordinaria,

(52)-JOSE OVALLE FAVELA" TEORIA GENERAL DEL PROCESO" OCTAVA EDICIÓN, COLECCIÓN TEXTOS UNIVERSITARIOS. EDITORIAL HARLA S.A. 1991., P. 321

El artículo 720 del Código Adjetivo señala:

Artículo 720.- "La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad".

Sin pretender entrar en detalle al análisis del llamado recurso de responsabilidad, conviene sin embargo destacar lo consignado en el artículo 737 del cuerpo legal citado que se ubica en el capítulo IV denominado "Recurso de Responsabilidad" y que respectivamente indica:

Artículo 737.- "En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiese ocasionado el agravio".

Con base en este precepto resulta a todas luces evidente, que el llamado recurso de responsabilidad, único medio de defensa legal que contempla la legislación procesal civil para combatir la sentencia que haya resuelto la apelación extraordinaria, no es realmente un recurso, ni un medio de impugnación, pues no persigue las finalidades propias de éstas, es decir, no tiene por objeto revisar el fallo y, como resultado del examen, confirmar o revocar la resolución impugnada. En realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios) en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

En otras palabras el recurso de responsabilidad no sirve para combatir la sentencia en la que se cometió la infracción que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, contra la sentencia que resuelva la apelación extraordinaria puede promoverse el juicio de amparo indirecto, en virtud de que al no existir, algún medio de defensa legal por virtud del cual pueda modificarse dicha resolución, los tribunales federales están facultados para revisar si en ella existió o no violación a las leyes del procedimiento que hayan dejado sin defensa al quejoso.

El auto que desecha la apelación extraordinaria se puede combatir mediante el recurso de queja previsto en la fracción III del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que dentro del mismo juicio se contempla tal recurso ordinario, por virtud del cual puede ser modificado o revocado el acto reclamado, que desecho la apelación extraordinaria.

Si se interpuso la apelación extraordinaria el Juez de Primer Grado lo desecha, previamente el juicio de garantías, procede el recurso de queja por denegada apelación prevista en el artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, pero cuando el desechamiento de tal apelación, lo dicta el Tribunal de

Alzada, también previamente al juicio constitucional debe de agotarse el recurso ordinario de reposición, previsto en el artículo 686 del ordenamiento citado.

Cuando se interpone la apelación extraordinaria y se dicta un auto desechando tal recurso por extemporáneo dicha resolución no constituye una simple determinación de trámite ni es de aquellos que se ejecutan provisionalmente, sino que es una decisión con fuerza definitiva que impide o paraliza la prosecución del juicio por ende no admite más recursos que el de responsabilidad.

La resolución que desecha el recurso de apelación extraordinaria no constituye una definitiva, sino un auto y como tal debe combatirse mediante el recurso de reposición que establece el artículo 686 del ordenamiento ya mencionado por lo que si tal recurso no se agota previamente al amparo, se desecha la demanda de garantías.

Conviene poner de manifiesto que la sentencia de apelación extraordinaria no resuelve la controversia del juicio principal, es decir, no declara la procedencia o improcedencia de la acción intentada sino que se limita a declarar, en caso de estimar que existan vicios capitales procesales, la nulidad de la sentencia y del procedimiento del cual enmana con efectos retroactivos a partir del acto viciado o; en su caso confirmar la sentencia recurrida por considerar infundada la apelación extraordinaria hecha valer.

La sentencia Definitiva del Tribunal de Segundo Grado que resolvió la apelación extraordinaria no es susceptible de constituir una resolución que ponga fin al juicio, toda vez que tal acto, dado su propia y especial naturaleza jurídica, no se ocupa de la materia principal de la controversia natural.

El Tribunal Colegiado en materia civil carece de competencia legal para conocer de una demanda de amparo, en la que el acto reclamado se haga consistir en una sentencia que decida el recurso de apelación extraordinaria porque su objeto no es definir la controversia en lo principal o dar por concluido el juicio correspondiente corresponde conocer de la demanda a un Juez de Distrito en materia Civil .

6.2.11.- CARACTERISTICAS QUE DISTINGUEN AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y LA APELACION EXTRAORDINARIA.

INCIDENTE DE NULIDAD

Se presenta en el escrito inicial ante la propia autoridad que conoce del negocio principal.

APELACION EXTRAORDINARIA

Se presenta el recurso ante la propia autoridad que conoce del negocio principal, pero su substanciación y resolución se hará ante el Tribunal de Alzada.

Dentro de la tramitación del procedimiento es posible la interposición del recurso como la queja, la apelación o la revocación.

El termino para la presentación del incidente de nulidad es variable pues va a depender de -- cuando sea la actuación inmediata.

No existe etapa conciliatoria.

Procede su tramitación dentro del juicio.

Dentro de la tramitación del procedimiento únicamente es posible la interposición del recurso de reposición.

El termino para la presentación de la apelación es de tres meses.

Toda vez que sigue la formalidad del juicio ordinario se señala fecha y -- hora para la audiencia previa y de conciliación.

Procede autonomamente una vez que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva del juicio principal.

Dado el análisis anterior, me permito desarrollar, la siguiente propuesta en base no sólo a una investigación teórica sino, práctica dentro del campo profesional, centrado en la Apelación Extraordinaria basada en:

La finalidad dentro de un procedimiento primordialmente consiste en que el órgano jurisdiccional debe permitir que se respete la garantía de los litigantes de ser oídos y legalmente vencidos en juicio; sin embargo por muy decidido que sea el propósito de los Jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en violaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que al fin como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de ahí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de violaciones e injusticias que pudieran inferirse con esas equivocaciones dentro de un procedimiento, concediéndose al perjudicado la facultad para reclamar aquellas reparaciones.

El Código de Procedimientos Civiles, contiene un medio de impugnación que posibilita la anulación de un acto jurídico viciado, aún y cuando el procedimiento ya se haya fallado con sentencia definitiva, la reglamentación de la Apelación Extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere porque el Estado se ha propuesto evitar, a través de un mejor ejercicio de la función jurisdiccional el enfrentamiento o choque violento y directo entre las partes en conflicto; pues aquel que advierta que en una instancia por determinada razón fue agraviado, en lugar de que recurra a la agresión recurrirá al Derecho para hacer valer su garantía de audiencia consagrada en nuestra carta magna.

De esta manera propongo la Apelación Extraordinaria como un medio de defensa Extraordinario en el Código Procesal Civil para el Estado de México, ya que según nuestra modesta apreciación constituye un adecuado medio de defensa para preservar incólume la garantía de audiencia, además dicho medio impugnativo sirve para subsanar o corregir errores que se cometieron durante el procedimiento, pudiendo hacer valer con ella dichas irregularidades con posterioridad a la sentencia definitiva, la cual resulta imposible reclamar mediante los medios de impugnación previstos en el Código antes referido, puesto que la sentencia ha causado ejecutoria; es por lo consiguiente que se propone la reglamentación de la Apelación Extraordinaria como un medio de defensa impugnativo para hacer valer todas esas irregularidades, cuando el afectado pudo hacerlas valer antes de que se dictara la sentencia que puso fin al procedimiento.

La Justificación que se pretende con la reglamentación de la Apelación Extraordinaria dentro del Código Procesal Civil del Estado para el México siguiendo los lineamientos consagrados en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal es porque en un sistema procesal como el nuestro, viene hacer un proceso impugnativo cuya finalidad es que la autoridad jurisdiccional de grado superior anule toda la instancia llevada ante el inferior, incluyendo obviamente la sentencia que haya adquirido ya la autoridad de cosa juzgada probando plenamente la parte

interesada las violaciones que se cometieron, resultando un proceso que se presenta como una posibilidad más, para que el litigante que se le violó o se agravio en sus derechos dentro del procedimiento puede hacer valer sus garantías constitucionales, antes de agotar el juicio de Amparo.

Lo anterior no quiere decir que pasemos por alto la existencia del juicio de garantías, por virtud de la cual también puede invocarse las irregularidades cometidas durante el procedimiento ya que ha resultado más atractivo para los litigantes, en virtud de que mediante este juicio puede solicitarse la suspensión del acto reclamado y así no se ejecute la sentencia. Sin embargo, consideramos que no por ello pierde importancia la Apelación Extraordinaria, ya que esta es otro medio de defensa que tiene el afectado para hacer valer sus derechos y que se corrijan las irregularidades cometidas en el procedimiento.

Con la Apelación Extraordinaria el agraviado cuenta con mas medios para defenderse, en virtud de que la misma se tramita y sigue los lineamientos de un juicio ordinario civil, esto le permite al agraviado de llegarse de más elementos durante la secuela procesal para demostrar que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES.

En todo juicio sea de la naturaleza que sea, se establecen distintas formas de comunicación en la que participan diversos sujetos: El órgano Estatal o Tribunal como el que trasmite esa comunicación con sujeción a las normas jurídicas que obligan a ello y por otra parte a quien se hace saber la comunicación de que se trate.

PRIMERA.- La notificación dentro de su clasificación (personal. Cédula o instructivo, boletín judicial, edictos, correo y telégrafo) tiene por objeto dar a conocer o enterar a los sujetos de la relación jurídica procesal los autos, decretos y resoluciones que consecuentemente emanan de un proceso.

SEGUNDA.- Sin duda la garantía de audiencia, esta íntimamente relacionada con la necesidad de una notificación inicial a tiempo, a través de esta se ha de lograr, la posibilidad que guarda la seguridad jurídica en el sentido de no llevar a cabo ningún cambio de situación de la persona demandada, sino hasta que ésta ha sido oída y eventualmente vencida en juicio, además de que se le haya dado la posibilidad de impugnación y revisión de los resolutivos de la actuación.

TERCERA.- La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe de satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes o a un tercero un acto procesal.

CUARTA.- El emplazamiento, contemplado en la legislación mexiquense es un tipo de notificación personal de máxima importancia en el proceso, toda vez que fija la sujeción del demandado en el proceso, indicándose así la relación procesal a través del órgano jurisdiccional, por ello es indispensable que la diligencia de emplazamiento se lleve a cabo en la forma y términos que estrictamente señala la ley de la materia

QUINTA.- El emplazamiento, al demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades a que se refiere el artículo catorce constitucional, que establece la llamada garantía de audiencia, es decir el derecho constitucional a la defensa en el juicio, y tiene como manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones. Por esta razón se ha rodeado al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

SEXTA.- La notificación, emplazamiento, citación, requerimiento y apercibimiento se realiza no solo a las partes litigantes dentro de un proceso sino también a los terceros llamados a juicio

SEPTIMA.- Dentro de las obligaciones tanto del notificador y ejecutor así como de las personas autorizadas por el Juzgador de realizar notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, esta la de cerciorarse de que el domicilio donde realizan la diligencia judicial sea el domicilio señalado en autos, que la cédula de notificación sea entregada a la persona a quien va dirigida y en caso de no encontrarse, la misma se entregara a los parientes, domésticos o empleados que se encontraren dentro del domicilio, debiéndose entregar copias simples de la demanda y documentos base de la acción debidamente selladas firmadas y cotejadas con el fin de realizar un emplazamiento legal.

OCTAVA.- Los medios de impugnación, son aquellas situaciones procesales a favor de quien lo legitima algún interés suficiente en un determinado juicio, para combatir, atacar o refutar, las resoluciones emitidas por el juzgador, con la finalidad primordial de que dicho fallo sea sujeto a un nuevo estudio, por considerar que el anterior no estuvo rigurosamente apegado a derecho.

NOVENA.- La causa de nulidad de actuaciones en el proceso tiene su origen en la violación a las garantías constitucionales procesales.

DECIMA.- Mediante los procesos anulatorios se salvaguardan las garantías constitucionales procesales, del debido procedimiento, legalidad y audiencia, que tiene fin el que una persona sea oída y vencida en juicio.

DECIMA PRIMERA.- Por estar revestido de formalidades el acto de emplazamiento si este no se realiza con sujeción a lo establecido en las formalidades de los Códigos de Procedimientos Civiles tanto del Estado de México como del Distrito Federal y si se encuentran violaciones contenidas en el acto de emplazamiento, a la persona que se le lesiono o se le agravio, podrá reclamar su nulidad o ineficacia, ya sea en forma incidental a través de la nulidad de actuaciones o bien podrá promover como defensa la Apelación Extraordinaria por la violación a la garantía de audiencia.

DECIMA SEGUNDA.- La Apelación Extraordinaria es un proceso impugnativo extraordinario que tiene por objeto reparar vicios y defectos capitales procesales que se hayan presentado en un proceso, anulando la sentencia definitiva y el procedimiento del cual enmana, con efectos retroactivos, a partir del acto viciado; su finalidad es la reposición de las actuaciones judiciales que fueron afectados de nulidad.

DECIMA TERCERA.- La sentencia que resuelve favorablemente la apelación extraordinaria produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y el procedimiento del cual enmana, a partir del acto viciado de nulidad, con el propósito de que el juzgador que emitió la resolución combatida, subsane la irregularidad cometida y, a partir de esa actuación tramite nuevamente las subsucescentes hasta dictar la sentencia que corresponda.

DECIMA CUARTA- La reposición del procedimiento como consecuencia jurídica de la acción de nulidad interpuesta a través de la apelación extraordinaria es la respuesta idónea a los principios rectores que aseguran el cumplimiento de las garantías procesales constitucionales cumpliendo así con el mandamiento Supremo fundamental.

DECIMA QUINTA.- Sé propone la reglamentación de la Apelación Extraordinaria como un medio de defensa impugnativo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en virtud de que con su interposición se puede salvaguardar la garantía de audiencia que le fue violada al agraviado dentro del procedimiento, aún y cuando se haya dictado sentencia definitiva, la apelación extraordinaria da al agraviado una oportunidad mas de defenderse a través de un proceso impugnativo que se presenta dentro del termino de tres meses después que se ha fallado el juicio mediante sentencia definitiva, su interposición es ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia adscrita a cada juzgado. La finalidad que se persigue con la Apelación Extraordinaria es que se corrijan irregularidades cometidas dentro del procedimiento en contra del demandado y a si proporcionarle al agraviado a través de este medio impugnativo que pueda hacer valer su garantía de audiencia de ser oído y vencido legalmente en juicio.

BIBLIOGRAFIA

AGUILERA DE PAZ, Enrique. El Derecho Judicial Español. Editorial Reus. 1923. Tomo II.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Practico del Derecho Civil y Comercial. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México 1986.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15ª edición. Editorial Porrúa S.A., México 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26ª edición. Editorial Porrúa S.A., México 1994.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo VI. 26ª edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1970.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial de Palma Buenos Aires, 1988.

CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990.

DOMINGUEZ DEL RIO, Rafael. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A, México 1977.

DICCIONARIO, de la Lengua Española de la Real Academia de Madrit. Editorial Espasa Calpe. 1970.

DICCIONARIOS JURIDICOS, Temáticos. Derecho Procesal . Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Volumen 4. Editorial Harla, México 1970.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. París 1943.

ENCICLOPEDIA. Jurídica OMEBA. Editorial Buenos Aires Argentina. 1964.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 42ª edición. Editorial Porrúa S.A., México 1992.

GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa S.A., México 1996.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de la Obligaciones. 5ª edición. Editorial José M. Cájica J R. S.A. México 1974.

GUIZA, Francisco Javier. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Orlando Cárdenas Editor S.A., México 1986.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Jurídico del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., México 1970.

PEREZ PALMA, Rafael. Derecho Procesal Civil. 2ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor .1970.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho Romano. 20ª edición .Editorial Jus 1989.

PINA, Rafael de y Castillo LARRAGAGA, José. Derecho Procesal. 19ª edición. Editorial Porrúa S.A., México 1990.

SANTIAGO A. KELLI, Hernandez. Teoría de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., México 1998.

LEGISLACION

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Ley de Amparo

Ley del Servicio Postal Mexicano

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

OTRAS FUENTES

Novísima Recopilación de Leyes de España dividida en XII Libros Publicada por el señor Felipe II en el año 1567.

Jurisprudencia Visible en Gongora Pimentel Genaro David y Acosta Romero Miguel Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª edición. Editorial Porrúa S.A., México 1992.